



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

“La prueba indiciaria y la acreditación de la tipicidad en los delitos  
complejos en el sistema jurídico peruano año 2020”

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Rojas Tovar, John (orcid.org/0000-0001-8857-302X)

**ASESOR:**

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (orcid.org/0000-0003-2365-8932)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LIMA - PERÚ**

**2020**

### **Dedicatoria**

A mis queridos padres: por el apoyo infatigable y el aliento incansable y a mi amada hija por ser inspiradora de mis avances.

### **Agradecimiento**

A Dios que es el creador de todo y lo conoce todo, en tanto que toda mi vida lo admiraré infinitamente. A mis maestros que me han transmitido sus saberes logrados en años de esfuerzo y dedicación al conocimiento, como lo es mi Maestro el Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera

## Índice de contenidos

Carátula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice de contenidos	IV
Índice de tablas	V
Índice de figuras	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.	21
3.2. Escenario de estudio	22
3.3. Participantes.	22
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	24
3.5. Procedimiento:	26
3.6. Método de análisis de información.	26
3.7. Aspectos éticos.	28
IV. RESULTADOS	28
V. DISCUSIÓN	47
VI. CONCLUSIONES	50
VII. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS	54
ANEXOS	60

## Índice de tablas

<b>Tabla 1:</b> Caracterización de participantes.	22
<b>Tabla 2:</b> Matriz de construcción de categorías y sub categorías.	23
<b>Tabla 3:</b> Presentación de los entrevistados.	28
<b>Tabla 4:</b> La prueba indiciaria y la demostración de los delitos complejos.	30
<b>Tabla 5:</b> Acreditación de la tipicidad de los delitos complejos	34
<b>Tabla 6:</b> Justificación interna y externa de la prueba indirecta.	41
<b>Tabla 7:</b> Control legal y constitucional de la prueba indiciaria.	44

## índice de figuras

Figura de foto 1:	138
Figura de foto 2:	138
Figura de foto 3:	138
Figura de foto 4:	138
Figura de foto 5:	139
Figura de foto 6:	139
Figura de foto 7:	139
Figura de foto 8:	139

## Resumen

La tesis denominada “La prueba indiciaria y la acreditación de la tipicidad en los delitos complejos en el sistema jurídico peruano año 2020”, tiene como objetivo establecer si los magistrados construyen y aplican adecuadamente la prueba indiciaria a fin de acreditar los diversos tipos penales de los denominados delitos complejos. En cuanto a la metodología se utilizó el enfoque cualitativo con diseño de investigación se aplicó la dogmática propositiva o jurídica proyectiva en tanto que propongo nuevos alcances sobre la prueba indiciaria en su construcción y aplicación en la demostración de la tipicidad de los delitos complejos, teniendo como instrumento de evaluación la guía de entrevistas conformada por preguntas semi estructuradas, que respondían al objetivo tanto general como específicos. Como centro de estudio se consideró en un alcance nacional en tanto que el sistema jurídico peruano es de carácter general, los participantes lo conformaron especialistas en el estudio y manejo de los delitos complejos bajo el nuevo código procesal penal, Juez Superior, Juez Especializados, abogados con grado de magister y doctor que vienen laborando en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público y docentes universitarios. Se tuvo como conclusión que existe un alejamiento intelectual entre la teoría y la práctica, consistente al momento de investigar, construir, motivar, y controlar la prueba indiciaria al momento de acreditar la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos denominados complejos. Así mismo se requiere de un escenario práctico para mejorar dichas capacidades que aparejado de protocolos y capacitaciones superarían dichas deficiencias los magistrados.

**Palabra clave:** Prueba indiciaria, acreditación de la tipicidad objetiva y subjetiva, construcción, motivación y control.

## Abstract

The thesis called "The circumstantial evidence and the accreditation of the typicality in complex crimes in the Peruvian legal system in 2020", aims to establish without the magistrates construct and properly apply the circumstantial evidence in order to accredit the various criminal types of the called complex crimes. Regarding the methodology, the qualitative approach with research design was used, the propositional or projective legal dogmatics was applied while I propose new scopes on the circumstantial evidence in its construction and application in the demonstration of the typicality of complex crimes, taking as Evaluation instrument: the interview guide made up of semi-structured questions, which responded to both the general and specific objectives. As a study center, it was considered in a national scope while the Peruvian legal system is of a general nature, the participants were made up of a specialist in the study and management of complex crimes under the new criminal procedure code, Superior Judge, Specialized Judge, lawyers with a master's degree and a doctor who have been working in the Public Prosecutor's Office Specialized in Crimes against Public Order and university professors. It was concluded that there is an intellectual distance between theory and practice, consistent at the time of investigating, constructing, motivating, and controlling the circumstantial evidence at the time of proving the objective and subjective typicality of the so-called complex crimes. Likewise, a practical scenario is required to improve these capacities, which, coupled with protocols and training, would overcome these deficiencies for the magistrates.

**Keywords:** Indicial evidence, accreditation of objective and subjective typicality, construction, motivation and control.



## I. INTRODUCCIÓN

La construcción de la prueba indirecta por su misma naturaleza implica un esfuerzo intelectual mayor, en tanto que no acredita en forma directa el hecho relevante objeto de tipicidad en los delitos en general, la misma que se eleva la exigencia al tratar de acreditar hechos de relevancia penal que deban subsumirse en delitos complejos. Este esfuerzo de razonamiento mayor al no realizarse correctamente generaría la afectación a las guías principistas que establece la ley y principio, garantía y derecho ser condenado con pruebas que no es otra cosa que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de toda persona vinculado al proceso penal en calidad de investigado en su acepción más amplia. Desdiciendo al Estado Peruano de garantizar un sistema jurídico acorde con estándares de administración de justicia contemporáneas, exigida por la constitución y los instrumentos internacionales como son los acuerdos supranacionales.

La prueba indiciaria es relevante, siempre en cuanto se construyan y apliquen correctamente. Montoya, Y. (2014). Esta es la línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina, es esencial su importancia en especial en casos de denuncias de desapariciones, cuando se infieren resultados referentes sobre acontecimientos relevantes jurídicamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018).

El estándar exigido es alto, la misma que no estaría siendo satisfecha por los órganos jurisdiccionales, véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, declara nula la Ejecutoria Suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República por haber incurrido, en una indebida motivación y deficiente justificación externa, al fundamentar la prueba indiciaria. Similar situación en la causa N° 00491-2016-HC/TC, en el proceso incoado por Simona Rómulo F.16, El mismo Tribunal declara nula la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Huánuco, al advertirse deficiencia en la motivación externa al momento de validar la premisa respecto a su correcta aplicación de la prueba indirecta, no cumplieron con precisar porque se trataba de indicios probados, y no desarrollaron respecto la construcción inferencial,

justamente no precisas la premisa mayor de ésta como son referente a los parámetros normativos que sirven de base para la inferencia, relacionados a la lógica, a las máximas de la experiencia o se refieren al saber científico o técnico le ha llevado a inferir que habría participado en el ilícito la procesada.

En la línea expuesta se pronuncia el Magistrado de la Sala Pena Nacional y docente universitario doctor Octavio César Sahunay Calsín, sostiene “la fundamentación de la inferencia exigible en la prueba indiciaria, a los jueces ordinarios, no satisface plenamente la exigencia constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, debido a la insuficiencia argumentativa para explicar el paso inferencial del hecho base al hecho consecuencia”. Evidenciando que existe una deficiencia alrededor de la elaboración de la prueba por indicios. Sahunay. O. (s/f)

La construcción y practica del uso prueba indirecta adquiere relevancia al momento de motivar el sentido de una decisión jurisdiccional o Fiscal, por cuanto tiene una relación, pese hacer indirectamente, pero cuenta con una fuerza probatoria con capacidad de satisfacer los supuestos que, entraña la tipicidad de los fenómenos delictivos, por cuanto que a partir de ella puede arribarse a lograr acreditar un elemento –hecho en abstracto- contenido en el tipo penal. Por lo que es vital discriminar entre los hechos principales o elementos que define un elemento de la tipicidad, con los hechos que acreditan los indicios o hechos base o hechos indiciantes, que no serían estos elementos principales, directamente no sería posible. Sin embargo, en base análisis razonable amparada en las leyes que rigen la lógica, las máximas de la experiencia y el saber científico ciencia, se puede deducir la existencia de dicho hecho principal. San Martín. (2017).

El presente estudio puntualmente abordara la dificultad de la construcción y ejercicio práctico de la prueba indirecta en relación a la acreditación de la tipicidad del delito, y no a los otros elementos de éste, como son la antijuricidad o culpabilidad. Así mismo no de cualquier delito común, si no los delitos conocidos como complejos, en la que se encontraría los delitos de crimen organizado, bandas criminales, lavado de activos, ilícitos penales contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas básicamente, extendiéndose inclusive a procesos que no

son de naturaleza penal, como son: el proceso de extinción de dominio, ligeramente apartándonos del objeto de la presente investigación, que es referentes a delitos complejos.

Estas deficiencias advertidas en los órganos jurisdiccionales, conlleva a formularse interrogantes como si realmente: ¿existe una adecuada normatividad y desarrollo doctrinario en el Perú sobre la construcción y desarrollo práctico de la prueba indiciaria en la tipicidad de los tipos legales complejos? y una segunda interrogante ¿Es necesario desarrollar un estándar normativo y doctrinario para una adecuada construcción y aplicación de los indicios que conduzca a la acreditación de los supuestos de hecho: objetivos y subjetivos de la categoría tipicidad de los delitos complejos?. Los cuestionamientos realizados, nos permite expresar que es necesario un estudio que tenga por objeto responder dichas interrogantes y por tanto desarrollar los estándares adecuados para la construcción y practicidad de la prueba indiciaria con solvencia suficiente para demostrar la tipicidad de los ilícitos penales complejos.

## II. MARCO TEÓRICO

En referencia a los antecedentes previos nacionales, en esta investigación se ha considerado artículos realizados por profesionales expertos en el tema de prueba indiciaria, tal es el caso de San Martín, C. (2017), en su artículo la “Prueba Indiciaria” en la que desarrolla la estructura, reglas, clasificación y contra indicios, y sostiene que ésta es válida para acreditar los hechos configurativos de los tipos legales. Sahuanay, Octavio (s.f) en su artículo “Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria”, afirma que si existe dificultades en el proceso inferencial, cuando se emplea las reglas de la experiencia de la prueba indirecta, requiriéndose la necesidad de racionalizar el discurso argumental de los jueces de todas las instancias en éste proceso, específicamente cuando se emplea las máximas de las experiencias en la prueba indiciaria, en tanto que existe un déficit argumentativo, así mismo plantea un desarrollo teórico destinado a elaborar un estándar de elaboración de la prueba indirecta respecto a la evaluación de las máximas de la experiencia en la configuración al tipo legal. Vásquez, M., y otros (2018), en su artículo las reglas de la prueba indiciaria y su aplicación a la valoración de los elementos de convicción en el proceso penal. Concluye que necesario seguir reglas adecuadas para la construcción de una prueba indiciaria. Pisfil, D., y otros. (2018).

En su artículo la Prueba Indiciaria. Alcance conceptual y desmitificación de su “menor” fiabilidad en el proceso penal. Concluye que se puede la garantía de presunción de inocencia a través de la prueba indiciaria.

Para el presente estudio a si mismo se ha considerado como fuente nacional la tesis que a continuación se detallan, Castillo, V. (2018) quien sostiene al final de su estudio que los abogados consideran la prueba indiciaria como la necesaria para acreditar los comportamientos relacionados a organizaciones criminales y al delito de lavado de activos, que por su naturaleza son complejas y de difícil probanza a través de las pruebas directas. Así mismo se tuvo en consideración como fuente la tesis de Bravo, H. (2018). Para optar el grado de Doctor en Derecho Y Ciencia Política. Que el Juez no puede dictar resolución alguna valida si no se desarrolla dentro del marco constitucional, si desentraña la importancia de acreditar los puestos de hecho de la imputación al interior de un proceso penal que debe respetar la garantía constitucional de la presunción de inocencia y respetar los derechos

fundamentales.

Los estudios realizados se consideran como fuente internacional, artículos elaborados por estudiosos especializados en la prueba indiciara. La prueba indiciaria puede definirse como: una labor intelectual, que tiene un punto de partida, que viene hacer una afirmación base, seguidamente en base a un análisis reflexivo, basada en reglas lógicas, reglas de la experiencia o del saber científico, se llega al punto final, que viene ser la afirmación consecuencia. Considera que la estructura de la prueba indiciaria está integrada: La afirmación Base, es acreditados por medio de las pruebas realizadas e incorporadas al proceso, y puede ser integrada por uno más indicios denominados monobásicas o polibásicas respectivamente., así mismo éstas pueden clasificarse en equívocos o unívocos, las primeras también conocida como contingentes cuando la afirmación puede deberse a múltiples causas o efectos. En cambio, la segunda llamada también necesarios, tienen una sola causa o un solo efecto. Por otro lado, la Afirmación Consecuencia, es distinta de la afirmación base, es decir formula un dato diferente, aun cuando haya deriva de la afirmación base. Esta afirmación consecuencia o el hecho factico que representa, es la que debe utilizar la sentencia. El último elemento conocido como el enlace entre afirmaciones, debe ser un vínculo directo y preciso, basada o ajustada a las máximas o parámetros de la experiencia, a las pautas de la lógica y al saber científico científicos firmes. Entonces en la estructura de la prueba indiciaria encontramos un elemento inmóvil (premisa base), otro dinámico(enlace), y elemento consecuencia. La prueba indiciaria se entiende como sinónimo de presunción judicial. Miranda, E.(sf).

Por otro lado, el Jurista Cordón, J. (2011), propone en su tesis para optar el grado de Doctor en la Universidad de Salamanca y titulado, Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal., concluye, el Juzgado dentro en su labor siempre estará al centro de dos afirmaciones contrarias o pretensiones contrapuestas, la misma que resolverá de acuerdo a la actividad probatoria constitucionalmente válida, por lo que su tarea será la de verificar y determinar de acuerdo a la prueba practicada, que en muchas veces no se les proporciona medios de pruebas directos, si no que a través de una actividad intelectual de inferencias

tendrá que arribarlas. Esa específica actividad, precisamente, se da para apreciar la prueba indiciaria. El objetivo era desarrollar la institución de la prueba indiciaria.

El objetivo del trabajo es desarrollar la temática de la prueba indiciaria a fin de dar mayores alcances a la labor de compleja de los magistrados en el desenvolvimiento de su función jurisdiccional, que deben garantizar principios y garantías como la presunción de inocencia. La prueba indiciaria siendo su aplicación subsidiaria con respecto a las pruebas directas. Considera que es exigua el tratamiento legal en el ordenamiento jurídico de la prueba indiciaria, en especial en la construcción, eficacia y requisitos exigidos para su validez. Pero estas han venido desarrollándose jurisprudencialmente, doctrinariamente en la que los Tribunales Supremos y Constitucionales en la que se han dado los esfuerzos de perfilan la institución. La tesis está conformada por tres capítulos la primera dedicada al marco legal; segundo capítulo a determinar la conformación de la prueba indirecta en relación al imperativo la presunción de inocencia del justiciable, el tercer y último capítulo trata sobre la modalidad de controlar la prueba indirecta en la administración de Justicia, a fin de garantizar el derecho de presunción de inocencia. Respecto al segundo capítulo, en su primera parte, lo relativo a la presunción de inocencia y cuáles son los estándares de su exigencia de la prueba indiciaria no solo en el juzgamiento sino además al recurrir a una segunda instancia.

Así mismo se realiza un análisis al control de la prueba indirecta, mediante los procesos constitucionales como la vía de amparo, y cuáles son las consecuencias al acreditarse la fundabilidad del reclamo de afectación al derecho fundamental a condenarse con pruebas indiciarias debidamente fundamentadas. Todo ello con las aspiraciones de plantear temas útiles para mejor entender la prueba indiciaria y a fin de superar las distintas dificultades otorgándole respuestas útiles para superarlas en forma adecuada y de acuerdo a la constitución.

La prueba indiciaria al establecer la base imponible en el delito fiscal, plasmada en el artículo en la Revista N° 187. En la que arriba a la siguiente Conclusión: La determinación de la base imponible, a través de evidencia indirecta, tiene un alto índice de inseguridad para ser base de una acusación pública por defraudación.

Sumando a ello esta que la naturaleza del proceso penal exige para acreditar la culpabilidad se requiere de elementos objetivos y subjetivos que forman el delito, por lo que resulta inadmisibles las presunciones legales contra los procesados, produciéndose una situación de alteración de la carga probar, que se invierte. La prueba indiciaria se consideró igual a inseguridad jurídica, sin embargo, desde el instante que se establece en el artículo 31 de la Carta Magna determina la obligación general a españoles y extranjeros, en territorio español, de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, resultando razonable que debe existir un sistema que posibilite la determinación de la base imponible, en los casos que se carezca de documento aportado por el obligado tributario. Es en este escenario que la solución está en el uso de la estimación indirecta, como sistema excepcional y siempre que resultara de infructuoso imposible determinar la base imponible por medio de la documentación o libros que aporte el sujeto sometido a inspección tributaria. Barrachina, J. (s/f).

En la tesis doctoral presentado por Castro, R. (2018). Establece en sus conclusiones que el delito de lavado de activos esta ligado a una dinámica probatoria que entra en conflicto o tensión con garantías procesales, en esencia con el debido proceso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba, ya que no se puede trabajar como si fuera delitos comunes. Esta situación es en virtud a las particularidades de estos ilícitos, que están relacionados con la transaccionalidad, delincuencia organizada, y el uso de tecnología de avanzada y cuenta con expertos) para evitar ser descubiertos, por lo que tiene una incidencia directa con la posibilidad de demostrar los ilícitos.

En la presente investigación el tema de prueba indiciaria adquiere es una categoría de relevante, la misma que tiene una base legal en nuestro sistema jurídico, si bien es cierto según el C.P.P no la define, sin embargo, en artículo 158 inciso 3, precisa sus elementos y exigencias para su validez. Establece como regla, que el hecho base –indicio- este acreditado; y que el razonamiento-la inferencia- tenga parámetros basados en pautas lógicas, científicas y de experiencia. En los casos que existe concurrencia de una pluralidad de indicios, en estos casos estas deben ser: indicios plurales y a las veces concordantes y convergentes. Por otro lado,

de existir conraindicios éstas no deben ser consistentes o con poderosa argumentación, con virtud de establecer o concluir que existe la fuerte probabilidad que el resultado se deba a otras causas. Congreso de la República del Perú. (1994). Desde la doctrina esta categoría de la prueba indiciaria es desarrollada como una prueba de naturaleza compleja, en tanto que en su contenido está constituido por tres elementos concatenados secuencialmente. El primero es el indicio o hecho base –acredita un hecho distinto a tipo legal-, luego en segundo orden se encuentra el nexo o relación causal –es el esfuerzo intelectual con reglas de la lógica, parámetros de la experiencia o en leyes científicas o la técnica-, en último orden se encuentra la el hecho presumido o hecho supuesto o un razonamiento fundado de la existencia del hecho consecuencia –que es la que acredita el hecho contenido en el tipo legal. Talavera, P. (2009).

Considerando las decisiones judiciales que generan jurisprudencia al respecto de la prueba indiciaria podemos citar a la Casación N° 628-2015 establece que para examinar la presunción de inocencia implica realizar un triple control: sobre la prueba; sobre la suficiencia de la prueba y sobre el control de motivación. La validez de la prueba indiciaria se sustenta en la suficiencia probatoria y la razonabilidad de la motivación. El conraindicio es la contra prueba de la prueba indiciaria, es la que sostiene un hecho consecuencia contrario al hecho consecuencia de la otra prueba indiciaria. Es la que plantea un hecho que desvirtúa la realidad sostenida por la prueba indiciaria o simplemente plantea una incompatibilidad, que finalmente resta fuerza probatoria de la prueba indiciaria. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de Lima. (2016).

En el derecho comparado, que desarrolla esta categoría de la prueba indiciaria, se plantea, que no existe una jerarquía o prevalencia y/o subsidiaridad entre las pruebas directas con respecto a las indirectas. El sistema de valoración de conciencia de las pruebas reguladas por en el artículo 741 de la Ley Criminal, no la admite, ello implicaría un sistema de prueba legal tasado que no tiene amparo legal.

En reiteras sentencias se ha establecido que los órganos jurisdiccionales pueden formarse convicción en base a pruebas indiciarias, estableciendo



únicamente como regla que cumpla con sus requisitos y un orden. Primero que se inicie de un hecho demostrado o probado, segundo que se utilice un razonamiento ajustado a las reglas del criterio humano, y finalmente que los hechos deducidos - que acreditan los hechos constitutivos del delito- se sostengan sobre los primeros. A modo de conclusión establece que el órgano jurisdiccional está habilitado a recurrir a la prueba indiciaria para declarar acreditados ciertos hechos, aún haya o no la posibilidad de acreditarlas por una prueba directa. Tribunal Constitucional de España. (2004).

La inferencia de la prueba indiciaria resulta irrazonable, no excluyente por excesivamente abierta, débil indeterminada, se arribe a una pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas. Por tanto, resultando sin razón si los indicios verificados no acojan el supuesto factico que de ellos se pretende obtener o deducir y/o no tengan relación con él. Para efectos de evitar dichas deducciones, se establece el “control de la razonabilidad o solidez de toda inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia”; únicamente un magistrado vulnerará el derecho a presumirse inocente en relación a la prueba indiciaria o en general en el proceso, si la inferencia no es lógica y si es abierta, que se puede concluir alternativamente en otros supuestos.

La otra categoría que se desarrolla en el presente trabajo de investigación es la tipicidad del delito, en tanto que es al final el cabo los hechos a las que deben arribar las pruebas indiciarias. Por lo que cada elemento de la tipicidad contiene un supuesto de hecho que desde la perspectiva de la prueba indiciaria constituiría el hecho consecuencia o el hecho indicado. La tipicidad es parte del delito, la misma que podemos establecer como fuente legal el Art. 11 en concordancia con los artículos 12, 13, 23 y 24 del Código Penal, las misma que hacen referencia a los elementos de la tipicidad del delito. Haciendo referencia a la tipicidad objetiva esta precisado la conducta delictiva –no es objeto de estudio la falta- que puede cometerse por acción u omisión dolosas o culposas, éstas últimas en relación con la tipicidad subjetiva del delito, la consecuencia penal del delito no es en escrito objeto de estudio. Así mismo comprende la tipicidad de los delitos por omisión

impropia (posición de garante) la misma que es parte de la tipicidad objetiva. Entre otras instituciones como es la autoría, autoría mediata y coautoría. La misma que será relevante al ver el sujeto activo del delito, parte de la parte objetiva del delito. Sistema Peruano de Información Jurídica. (2020).

La doctrina conceptúa a la tipicidad al resultado de la subsunción de la conducta o acción humana que se adecua o subsume al tipo legal –la conducta prevista en la norma penal general o abstracta(talbestandsmassigkeit). “la adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal”. Pero de ninguna manera se puede inferir que sea antijurídica. Hurtado, J. (2005).

Recopilando una decisión judicial que tendría la calidad de jurisprudencia, consideramos el Expediente N. 00197-2010-PA/TC. Caso Flores, en su fundamento 6 precisa que el sub principio de tipicidad o taxatividad es un resultado del principio de legalidad, la misma que impone límites, con el propósito que toda conducta prohibida que acarrea sanciones, indistintamente sea correspondiente al ámbito penal o administrativo, deben estar redactadas con un “nivel de precisión suficiente” que posibilite entender claramente lo que está prohibido y su consecuencia en caso realizarla. En esta línea el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Bajo la sumilla Alcances de la conclusión anticipada en su fundamento 16, precisa la obligación de los jueces de realizar un control de la tipicidad de los hechos y el título de imputación presentado en su acuerdo por el fiscal e imputado, pues reza los principios de legalidad y justicia en el proceso, por lo que en este extremo existe una vinculación relativa respecto al acuerdo propuesto. En cambio, respecto al extremo de los hechos descritos en la acusación escrita el tribunal no puede desligarse absolutamente–vinculación factí absoluta.

Ahora en Derecho comparado, se expresa para entender la tipicidad en el siguiente sentido, que una acción resultaría típica cuando existe esa correspondencia o coincidencia con cada uno de los datos descritos en la definición de delito. Esta es una exigencia del principio nullum crimen sine lege. Pero debe quedar claro si una conducta es típica no necesariamente es antijurídica, en tanto

que existen causas de justificación establecidas en el ordenamiento jurídico. ROXIN. C. (1997). Pag.195.

Otra categoría que es necesario en esta investigación es la que se considera como Delitos complejos desde un punto de vista legal, considerando el artículo 6 de la Ley N° 30077 señala que un proceso es complejo cuando tiene como objeto organizaciones criminales y que esta misma concuerda con lo que establecería el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal. En la misma que se puede inferir, que la complejidad de un proceso es en virtud del objeto de investigación, si esta resulta que se requiere una cantidad significativa de actividad procesal, que conglomerada la investigación de números delictivos, cuando comprende significativamente muchos imputados y agraviados, la necesaria realización de pericias que implican análisis técnicos de muchos documentos, la misma que implicaría además actuaciones en más de un distrito judicial e inclusive procesales fuera del país, las que implica la participación en estos hechos delictivos de personas jurídicas inclusive de entidades del Estado que se requiere investigación su gestión de estas mismas, finalmente cuando muchos hechos delictivos son comandados por organizaciones criminales. Congreso (2013). Desde un punto de vista doctrinario es considerado delito complejo a todo hecho delictivo que vulnera más de un bien jurídico. Alejos, E. (2019). Así mismo se trata de un delito complejo cuanto un delito que muy bien puede ser común adquiere complejidad al ser realizada por una organización criminal, como muy bien puede suceder con la trata de personas. Montoya, Yvan. (2016).

Dentro de los delitos complejos consideramos a las siguientes, las misma que para efecto del presente estudio adquieren la calidad de sub categorías, la tipicidad del delito de criminalidad organizada, la tipicidad del delito de lavado de activos, la tipicidad de los delitos contra la administración pública.

Respecto a la tipicidad del delito de Delito de criminalidad Organizada, su base legal esta precisado en el código penal lo regula en el artículo 317 lo concibe una modalidad básica, estableciendo como sujeto activo a cualquier persona, y la acción del sujeto bajo los verbos rectores de promover, organizar, constituir o

integrar una organización criminal, que debe tener la naturaleza estable, permanente o por tiempo indefinido, y orientado necesariamente a desenvolverse de manera organizada y concertada u organizada, es decir exista una división de tareas o actividades con el objetivo de consecución de cometer ilícitos. Así mismo estableciendo dos modalidades agravadas, si el sujeto activo participa en calidad de líder, jefe, financista o dirigente de la organización, y la otra agravante aplicada a los miembros de la organización criminal, cuando ésta a consecuencia del accionar delictivo, causa la muerte de una persona ocasione lesiones graves.

Respecto a la Tipicidad Objetiva del delito de Organización Criminal, son las siguientes: Sujeto Activo cualquier persona, Sujeto Pasivo el Estado Peruano, Bien Jurídico Protegido la Tranquilidad Pública. Elementos estructurales de la conducta típica, se precisa en el Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN:

1. Elemento Personal: Que la organización necesariamente como mínimo de integrantes sea de tres.
2. Elemento Temporal: Que la organización sea permanente o estable en el tiempo es decir orientado a un plazo indeterminado.
3. Elemento teleológico: Que la finalidad de la organización se la de cometer ilícitos penales en forma programada y con planes de cometerla a futuro.
4. Elemento funcional: Que existe un reparto de roles o tareas entre los participantes de la organización, dirigido a lograr los fines delictivos propuestos.
5. Elemento Estructural: Esta característica permite a la organización articular los roles de cada uno de los miembros de la organización, logrando que la organización actúe en forma consistente y efectiva en base a un organigrama vertical, horizontal o flexible, pero con potencialidad de cometer ilícitos criminales. Sala Penal Nacional y Juzgados Penales, (2017).

Respecto a su tipicidad Subjetiva. Se requiere de dolo, es decir conocimiento que se actúa organizadamente con fines delictivos y voluntad de realizarlas.

En el sistema jurídico peruano encontramos dos conceptos de crimen

organizado en el artículo 2 de la ley 30077 y en el artículo 317 del Código Penal. Que concretamente se refiere a un grupo de individuos de tres o más personas, las que se reparten tareas con el fin de lograr la comisión de ilícitos penales, por lo que están concertados y tienen una proyección intencionada de pretender subsistir en el tiempo en forma indefinida. Con respecto al tipo de delitos proyectados la ley 30077 hace referencia a un catálogo señalado en su artículo 3, sin embargo, el código penal omite pronunciarse al respecto. Beltrán, C. (2017).

Desde una perspectiva doctrinaria la criminalidad organizada tiene una naturaleza grupal dirigida a la comisión de ilícitos a gran escala organizados empresarialmente en tanto que buscan fines lucrativos, para cuyo efecto se requiere de objetivos y estructuras más elaboradas. ROQUE, W. (2019). Así mismo la jurisprudencia considera a la organización criminal está prevista en el artículo 317 del Código Penal, la misma que la define como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, que penaliza las conductas de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinadas a cometer delitos. “el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto. Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116. F.8. En el derecho comparado se entiende como “grupo delictivo organizado” la que de manera estructurara lo forman tres o más personas con interés de permanecer en el tiempo concertadamente con objetivo de realizar hechos delictivos y con ello obtener ganancias económicas u otros beneficios de orden material. La Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus protocolos. (2004).

Otra sub categoría consideramos al Delito de Lavado de Activos, cuya fuente legal es el decreto legislativo N° 1106, denominado “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, define el delito de lavado de activos, considerando las siguientes conductas: El que convierte, transfiera, bienes, efectos o ganancias. En una segunda modalidad está la de adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantiene en su poder dinero,

bienes, efectos o ganancias. Una tercera modalidad, encontramos el que transporta, traslada dentro de la República Peruana dinero o títulos valores. Ahora estos comportamientos se realizan conociendo el origen ilícito o presumiéndolo, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

Para la configuración, del delito objeto de análisis, requiere la presencia de los siguientes elementos: Sujeto Activo, puede ser realizado por cualquier persona. Sujeto Pasivo, El estado representado por la Procuraduría de Lavado de Activos. Actividad criminal previa. Se requiere acreditar conductas delictivas previas idóneas es decir que tenga la aptitud de producir ganancias ilícitas. Conducta Típica: Actos de conversión (etapa de colocación); actos de transferencia (etapa de intercalación); Actos de ocultamiento o tenencia (etapa de integración) en esta última etapa pueden darse diversas acciones que puede realizar el sujeto: adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar, mantener en su poder. Aspecto Subjetivo: Solo se permite el dolo directo y eventual. Elemento interno trascendente. – Elemento subjetivo adicional al dolo. Consiste que el comportamiento tenga como finalidad además de impedir identificar la proveniencia, incautación o decomiso.

Bien Jurídico Protegido afectado son varios bienes jurídicos, como es: la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero o el orden socio económico, la seguridad del tráfico comercial y la libre competencia, conjuntamente con la eficacia del sistema de justicia, en tanto que impide la identificación de los activos dándole una apariencia legal frustrando su incautación y decomiso. El Objeto material del delito. - Son los activos de las actividades previas delictivas. Son: dinero, bienes, efectos o ganancias.

Desde un punto de vista Doctrinario, se define el delito de lavado de activos como el proceso sofisticado de naturaleza económica, contable, financiera, bursátil, societario, comercial y mercantil que se realiza en varias etapas relacionadas intrínsecamente, desarrollando actividades y operaciones

superpuestas, con el fin de otorgarle legitimidad al dinero, bienes, efectos o ganancias que permita su ingreso a la economía con legalidad. Paucar, M. P.28. La jurisprudencia también la define como: los comportamientos de colocación e intercalación afectan la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Por otro lado, los comportamientos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Afectando así mismo a las normas y políticas y estrategias establecidas por los estamentos nacionales e internacionales. Resulta ser un delito de resultado. En las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita se requiere para su consumación se verifique si el sujeto activo, consiguió, inclusive momentáneamente, obstaculizar la identificación, aun sea momentáneamente, del origen ilícito, o su incautación o decomiso. Así mismo se admite la tentativa. Por otro lado, también se observa que existen modalidades de delito instantáneo presente en la conversión y transferencia, por lo que el momento de consumación coinciden con la simple ejecución de las acciones señaladas en la ley. En cambio, en los casos de ocultamiento y tenencia, su naturaleza de realización es propio de los delitos permanentes. Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 f. 13-16.

En la doctrina española el delito de lavado de activos es conocido como el de blanqueo de capitales, como aquella operación que permite que el dinero obtenido ilícitamente, es invertido, escondido, suplantado o transformado e ingresado a los circuitos económicos-financieros legales. Páucar, M.

El presente trabajo de investigación otra sub categoría los Delitos contra la Administración Pública, las misma que están regulados en el C.P del Artículo 661 al 426 del Código Penal comprende cuatro capítulos. Capítulo uno respecto a delitos cometidos por particulares, el capítulo dos referentes a delitos cometidos por funcionarios públicos, el capítulo 3, respecto a delitos contra la administración de Justicia. Congreso de la República. C.P. Dentro de nuestra legislación adquieren complejidad los delitos de colusión, tráfico de influencias, cohecho, negociación incompatible entre otros, El bien jurídico protegido es el

“correcto y regular funcionamiento de la administración pública”. Así mismo es considerado un delito especial en tanto que exige para su configuración que el que lo realiza cumpla con cualidades y condiciones exigida por el tipo penal, resultando que no configura el tipo penal si no se tiene dicha calidad. Montoya, Y. (2015).

Otra categoría del presente trabajo de investigación consiste en establecer la construcción adecuada de la prueba indiciaria en los denominados prueba indiciaria, en la que se establezca el hecho base(indicio), la inferencia(razonamiento) y hecho consecuencia. En la Sentencia de Vista N° 01-2020-CSN/PJ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada desarrolla indicadores para construcción prueba indiciaria en delito de lavado de activos, determinando que como indicadores o hechos bases que si se acredita: incremento inusual del patrimonio, manejo en efectivo de sumas elevadas de dinero, titularidad de propiedades inmuebles por un tercero que cumpliría el rol de testaferro, inexistencia de negocios lícitos que respalden el incremento y la falta de razones fundadas de cómo se adquirieron los bienes y con qué objeto fueron adquiridas. En su desarrollo realiza las inferencias y hechos consecuencias arribados.

La concertación previa es un elemento constitutivo de la tipicidad objetiva del delito de colusión, es una modalidad de delito contra la administración pública, que resulta de difícil probanza, en tanto que dicho hecho se desarrolla en la clandestinidad, considerando que la prueba indiciaria cumpliría la función de acreditarlo. El elemento de tipo en comento, no solo responde a una infracción de deber por parte del funcionario público, esencialmente al afectar el rol que tiene el funcionario público que puede darse antes, durante, después de la celebración del contrato que realiza el Estado, generando un perjuicio potencial o real para el Estado. Dicha actuación se requiere de un actuar consciente del riesgo o del daño que ocasionará al Estado. Por lo que queda claro que el delito de colusión no se configura por una conducta omisiva. En este escenario



aparece lo que se llama la infracción administrativa, cuando dicha infracción resulto ser por una acción culposa del servidor. Pero es una línea delgada con lo que podría ser una infracción con relevancia penal. Por lo que la prueba indiciaria cumplirá un rol importante al lograr acreditar si esa infracción fue dolosa o culposa u omisiva.

El delito de colusión tiene dos modalidades la simple y la agravada. La primera la concertación previa, como es evidente debe darse entre el que tiene atribuciones para negociar o influir en la relación contractual pública, en este escenario bastando el acuerdo colusorio para configurar el tipo legal, no se requiere la defraudación, justamente este elemento es lo que diferencia de la colusión agravada, que necesariamente se la requiere para su adecuación típica. La conducta también puede ser cometido por comisión por omisión cuando el funcionario tiene la posición de garante.

En el plano practico, muchas veces no se cuenta con elementos de convicción que acredite el subterfugio acuerdo en forma directa, que, por cierto, si se imputa dicho hecho, debe detallarse dicha circunstancia, a fin de cumplir con la imputación necesaria, tal como exige el Acuerdo Plenario 2-202. Carpio, Y. (2017).

Al analizar el elemento inferencial de la prueba indiciaria, esta debe basarse en una ley general(abstracta) como puede ser: reglas de la experiencia del hecho conocido, en conocimientos científicos o técnicos del hecho conocido. Por lo que a modo de ejemplo se debe precisar la Premisa Mayor: regla de la experiencia; la Premisa Menor: hecho probado; finalmente la conclusión. En el fondo consiste la aplicación del método deductivo, desde una característica general o principio básico abstracto, absorba el supuesto de hecho acreditado (hecho base), finalmente arribando a una conclusión (hecho presumido). El hecho indicado o el hecho no probado directamente, pero luego de la inferencia se tiene por cierta. Únicamente un dato tiene la virtualidad de indicio si es capaz de orientar al conocimiento de otro dato oculto no sabido, que justamente es el dato que forma parte de la estructura del delito Pisfil, F. (2018).

Otra categoría a desarrollar en el presente trabajo de investigación está en relación Validez y motivación de la prueba indiciaria, al respecto La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 628-2015, aborda sobre la motivación de sentencia en base a prueba indirecta.

La conclusión condenatoria en base a prueba indiciaria para ser válida debe precisarse: “1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-, 4. Que cuente con motivación suficiente” En su décimo tercer fundamento así mismo refiere que las máximas de la experiencia pueden ser también técnicas, “la naturaleza de la actividad financiera y de las exigencias para el financiamiento y de un proyecto de viviendas para personas de escasos recursos. La máxima de experiencia son técnicas no comunes, vinculadas al ámbito financiero”. Por lo que las máximas de la experiencia utilizadas no son las que debían aplicarse en supuestos de actividades financieras y del sector construcción, por lo que no se ha satisfecho el requisito de inferencia adecuada. En la indicada sentencia el órgano jurisdiccional revoca la sentencia venida en grado y absuelve al condenado en base a prueba indiciaria.

En la presente investigación corresponde formularse, como una pregunta general: ¿Existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos: estructura y exigencias estándares para su elaboración?; y, como interrogantes específicas: ¿Los magistrados tienen conocimientos idóneos para advertir y construir los hechos base en los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activo, colusión agravada, negociación incompatible?;

¿Los operadores del derecho relacionan correctamente cada parte de la estructura de una prueba indiciaria (hecho base-inferencia-hecho indicado) en relación a los elementos del tipo legal (objetivo-subjetivo) en los delitos complejos, que pretenden acreditar? ¿Los operadores del derecho tienen conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?; ¿los operadores del derecho construyen y motivan adecuadamente las inferencias en los delitos complejos?, ¿estando a las diversas clases de pruebas indiciarias el operador del derecho puede distinguir cual aplicar en los casos de delitos complejos?; ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?; ¿Los operadores del derecho validan adecuadamente las pruebas indiciarias?; ¿La legislación ofrece suficientes instrumentos para una adecuada aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?, ¿es necesario crear instrumentos para la mejor aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?.

Por lo que la presente investigación está justificada en tanto se pretende encontrar un desarrollo teórico y metodológico adecuado para construir y aplicar la prueba indiciaria en los delitos complejos; la misma que permitirá a los magistrados, fiscales, abogados defensores contar con un estándar acorde a las exigencias constitucionales al momento de presentar, argumentar y/o motivar una pretensión y/o una resolución judicial basadas en prueba indirecta.

Esta investigación tendría una relevancia social en tanto que permitiría un mejor control, a los órganos jurisdiccionales y Fiscales en la emisión de sus resoluciones y/o disposiciones que afectarían derechos constitucionales como la presunción de inocencia, derecho a la prueba, al debido proceso entre otros. Errores o deficiencias que se han hecho palpable ante instancias superiores de las que la emitieron, llegando en ciertos casos inclusive a que el mismo Tribunal Constitucional de Perú declarará nulas Ejecutorias Suprema emitidas por el Poder Judicial por su estamento supremo de la Corte Suprema de la República, justamente por deficiencias respecto a lo que es objeto de investigación.

La utilidad teórica y práctica determinar cada tipo de prueba indiciaria y cada elemento estructural de cada delito complejo, tanto al momento de construcción la prueba indiciaria y la aplicación en un caso concreto, en tanto que permite una motivación adecuada y acorde a los estándares que establece la constitución y los tratados internacionales

Por lo que la investigación es conveniente para todos los operadores en general del derecho e inclusive del Estado, en tanto que se evitaría gastos en recursos humanos y materiales, evitando que se emitan resoluciones con deficiencias y que luego de muchos años de inversión brindando el servicio de administración de justicia a la población tendrían que declararse nulas, perdiendo credibilidad y confiabilidad en el servicio que presta no solo al interior si no ante instancias internacionales respetuosa de los derechos humanos.

Los objetivos generales de la presente investigación es establecer si existe o no existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria en la tipicidad de los delitos complejos: estructura, clases y exigencias normativas estándares para su elaboración por parte de los magistrados.

Entre los objetivos específicos: Es Desarrollar los elementos objetivos y subjetivo de la tipicidad de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho abstracto previsto en el tipo legal, a través de la prueba indiciaria.

Determinar adecuada motivación de la prueba indiciaria: La justificación interna y externa. Bajo las exigencias constitucionales y legales de nuestra normatividad-2020.

Determinar cómo se realiza el control constitucional y legal de la aplicación de la prueba indiciaria: exigencias.

Finalmente construir o elaborar una metodología adecuada para construir una prueba indiciaria con capacidad de acreditar indirectamente un supuesto

de hecho, parte estructural en su dimensión objetiva y subjetiva de la tipicidad de los delitos complejos:

Determinar la clase de prueba indiciaria y aplicarla a cada elemento estructural de los delitos complejos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación.**

El tipo método de investigación fue básica en tanto se pretende generar nuevos conocimientos y parámetros respecto a la prueba indiciaria en la tipicidad de los delitos complejos. Resultaría aplicativa en tanto que estos conceptos teóricos desencadenen un procedimiento práctico adecuado en su elaboración y plasmación en las decisiones judiciales y/o fiscales y en las argumentaciones de todos los operadores del derecho.

El método de investigación denominada básica, pretenden adquirir conocimiento no de una aplicación práctica e inmediata de la investigación, si no generar conocimientos teóricos para un posterior desarrollo práctico. Palacios, J. Romero, H y Nañupas, H. (2016)

Con respecto al diseño se aplicó la dogmática propositiva o jurídica proyectiva en tanto que propongo nuevos alcances sobre la prueba indiciaria en su construcción y aplicación en la tipicidad de los delitos complejos.

El diseño es el programa que especifica los procedimientos y reglas para arribar a la información útil que permita lograr los objetivos de la investigación. Tafur, R. (1995)

En relación al enfoque, es de carácter cualitativo, que analiza las categorías de la prueba indiciaria, delitos complejos y su aplicación práctica en las decisiones judiciales, fiscales.

Es adecuada a las investigaciones referentes a las ciencias sociales, entre ellas el derecho. Palacios, J. Romero, H y Nañupas, H. (2016).

### 3.2. Escenario de estudio

Se desarrolló escenario en la que se desarrolla el presente trabajo de investigación abarco a los Distritos Judiciales y fiscales del Perú que sean competentes en el tratamiento procesal de los Delitos Complejos como: crimen organizado, lavado de activos y corrupción de funcionarios. En la que los entrevistados nos darán a conocer sus conocimientos referentes a lo que es materia de estudio, información que conjuntamente con las adquiridas de las fuentes documentales, artículos científicos sean de origen nacional o internacionales, nos permitirá conocer con mayor precisión y alcances de los problemas planteados.

### 3.3. Participantes.

Profesionales del derecho con grado de magister con conocimiento especializados en derecho penal, procesal penal y en delitos complejos; en la que se encontrarían inmerso por competencia los Magistrados del Poder Judicial, del ministerio público competentes para el tratamiento de estos delitos, así mismo defensores públicos o privados y funcionarios públicos como las procuradurías especializadas en estos delitos, que de acuerdo con las labores especializada cumplen roles fundamentales en la administración de justicia en materia de los delitos planteados en la problemática.

Tabla 1: Caracterización de participantes.

Participantes	Descripción
Experto 1 Operador de Justicia	Consultor y experto internacional del Departamento de Delincuencia Organizada Transnacional de la Secretaria Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos. Docente Universitario de la UCP.
Experto 2	Juez Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, docente universitario.

Operador de Justicia	
Experto 03 Operador de Justicia	Juez Penal Unipersonal de la Sede Oxapampa del Distrito Judicial de Selva Central y Capacitador.
Experto 04 Operador de Justicia	Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Áncash del Distrito Judicial de Áncash.
Experto 05 Operador de Justicia	Doctora en derecho y abogada señor de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior y Docente Universitaria
Experto 06 Operador de Justicia	Magister y abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público y docente universitario.
Experto 07 Operador de Justicia	Magister y abogado señor de la Procuraduría pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público y docente universitario.
Experto 08 Operador de Justicia	Abogado Especializado en delitos económicos, financieros, ambientales y Magister de la Universidad Católica del Perú.

Categorización de la unidad temática.

Tabla 2: Matriz de construcción de categorías y subcategorías.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	FUENTE (Informante)	TECNICA	INSTRUMENTO

Prueba indiciaria en los delitos complejos	La prueba indiciaria y la demostración de los delitos complejos.	experto	Entrevistas	Guía de preguntas
Construcción de la Prueba Indiciaria en delitos complejos	Hecho base, inferencia y hecho consecuencia.		Fuentes Documentarias	Fichas de análisis de fuente documental
Motivación de la prueba indiciaria	Justificación interna y externa		Observación	Ficha de análisis de las normas nacionales
Control de validez de la prueba indiciaria	Control legal y constitucional		Análisis de las normas nacionales	Ficha de análisis del Derecho Extranjero
			Análisis de las normas internacionales	

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Palacios, J y Romero, H (2016) Que una vez determinado la información que se requiere y la técnica o el método para acopiarla o recopilarla, seguidamente estará en la posibilidad de establecer el instrumento que mejor se adapten a los objetivos de la investigación. Por tanto, debe establecer la más conveniente



para adquirir alcances conceptuales útiles, resultados de calidad, mejores costos, las apropiadas aplicarse con respecto a los participantes y su reputación.

Para recolectar la información se utilizó la siguiente técnica:

La entrevista es la técnica de búsqueda directa o de campo de la información, que resultaría de la conversación cualificada entre entrevistador y entrevistado. Para su aplicación se requiere: su programación, claridad de las categorías materia de dialogo, el protocolo de desarrollo de la entrevista y adecuado trato a los mismos. Además, de ante mano debe contarse con el instrumento elaborado para la recepción de los datos. Palacios, J y Romero, H (2016)

Análisis de documentos, es la técnica que permitió el estudio de los documentos referente a la problemática planteada, es decir pertinentes a la misma. Resultarían variadísimos, abundantes y diversas, entre las que se puede señalar: documentos impresos, cuadros estadísticos, fotografías, diapositivas, filmes, discos, videos entre otros.

Los instrumentos de acopio de datos se utilizaron: Guía de entrevista, es la que contiene la secuencia sistemática, cualificada y accesible de preguntas a formularse al entrevistado por él entrevistador, resultando apropiado para la presente investigación

Ficha de registro de datos, es la herramienta que permitió identificar la data relevante para el objetivo de nuestra investigación y la forma idónea para su registro.

Validez del instrumento, significa acreditar que tenga virtualidad de asignarle grados a las variables objeto de investigación, o tenga capacidad de medir la variable. Marroquín, R (s.f). Estas son de tres tipos de validez: de contenido, de criterio y de constructo. Palacios, J y Romero, H (2016) P.414.

Confiabilidad del instrumento, permite demostrar que los resultados obtenidos a través de los instrumentos tengan la característica de ser

consistentes y coherentes, es decir si el instrumento es aplicado al mismo sujeto u objeto debe tener iguales resultados. MARROQUÍN, R (s.f). Esta se puede demostrar por medio de varios procedimientos, siendo los más destacados: El juicio de expertos, el test retest y el coeficiente alfa de cronbach. Palacios, J y Romero, H (2016). P.414.

### **3.5. Procedimiento:**

Incluye el modo de recolección de información, la categorización, la aplicación de intervenciones, el proceso de triangulación.

Respecto al desarrollo de las entrevistas, se realizó las coordinaciones con los entrevistados a fin de explicarles y sustentarles el motivo del pedido de una entrevista en su calidad de experto respecto al tema objeto de investigación, así mismo se le proporcionará la guía y preguntas que se abordarán en la entrevista semiestructurada. Agendando la fecha en la que se realizará la reunión, la misma que se realizó mediante aplicativo zoom. Que será gravada para efectos de su acreditación, para cuyo efecto se solicitó la aquiescencia de entrevistado.

Respecto al desarrollo del análisis de documentos, se estableció un cronograma para efectos de abordar las diversas categorías en forma estructurada, con la flexibilidad que amerita la temática que resultaría interrelacionada.

Respecto al procedimiento para determinar las categorías y sub categorías y la construcción de la matriz de categorización apriorística de las unidades temáticas objeto de investigación, se siguió de acuerdo a las reglas que precisa la guía para la formulación de tesis cualitativa de la EPG-UCV.2019.

### **3.6. Método de análisis de información.**

En la investigación cualitativa, el análisis e interpretación de datos no puede ser al final del proceso de recolección de datos, esta se debe desarrollarse inmediatamente de haber obtenido la información, mediante una actividad reflexiva e interpretativa de los datos, como es la de recurrir a la hermenéutica.

Palacios, J y Romero, H. 2016. Por lo que este criterio de oportunidad de tratamiento de datos, que se tuvo al momento de momento de analizar la información.

Por otro lado, la guía precisada de la UCV para formulación de tesis cualitativa de la EPG-UCV.2019. Establece pautas de tratamiento de la información, que la presente investigación siguió. En el caso de entrevistas a una sola persona se siguió el siguiente orden: a) Grabación de la entrevista, b). Desgravación, c) Codificación y d) identificación de las categorías emergentes, e) interpretación y f). conclusiones. En el caso de la revisión documental, se seguirá el siguiente orden: a) Recojo de la información, b) Organización de la información, c) interpretación y d) conclusiones.

Estas pautas fueron los que establecieron en concreto el procedimiento de tratamiento de la data, sin embargo, respecto a cómo aborde el análisis se empleó los siguientes métodos:

- Método descriptivo, cuyo objetivo fue precisar objetivamente lo que fluye de la información aportada por el entrevistado y/o de la fuente documental –autor o autores- pertinente para la investigación. En tanto que permitió percibir las posiciones particulares respecto a la adecuada construcción y aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos, y si existen o no dificultades al respecto en los operadores del derecho, en específico de jueces y fiscales.
- Método Analítico, cuya funcionalidad es la que permitió evaluar la razonabilidad de la información proporcionada por el entrevistado o la que fluyó de los documentos, o en otras palabras si sus motivos o razones sustentadas, si tuvieron un respaldo o rigor técnico-científico. Obteniendo conclusiones referentes a las interrogantes como si ¿existe o no dichas dificultades planteadas en los objetivos de investigación?, recibida la información, la respuesta cualquiera sea, si esta tiene una base teórica, doctrinaria o jurisprudencial suficiente.
- Método Comparativo, cuya utilidad fue percibir si la data obtenida sea de los entrevistados y/o de fuentes bibliográficas coinciden o no entre estas, respecto a

los temas planteados de la realidad problemática, situación que motivó las interrogantes de la presente investigación como: ¿si existen dificultades respecto a la correcta elaboración y su práctica aplicación de la prueba indirecta en los delitos complejos?

### **3.7. Aspectos éticos.**

La que la tesis que se desarrolló en base al presente proyecto cumplió con las pautas de formalidad y rigor científico establecida por sociedad académica científica, a fin de tener un producto de calidad, que implica ser autentica, creíble, trasferible, seguro, auditable y que se pueda confirmar a posteriori, porqué la información que presentó es la obtenida en el campo de estudio, en la que utilicé técnicas e instrumentos adecuados para su acopio. Por otro lado, las fuentes bibliográficas, artículos científicos, tesis, fueron citados respetando los derechos de autor y normas internacionales de referencias bibliográficas, en aplicación de las normas APA.

## **IV. RESULTADOS**

### Presentación de Resultados

Tabla 3: Presentación de los entrevistados.

<b>n.º</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
<b>1</b>	Dr. Luis Alejandro Yshii Meza	Consultor y experto internacional del Departamento de Delincuencia Organizada Transnacional de la Secretaria Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos. Docente Universitario de la UCP. Lima.
<b>2</b>	Dr. William Fernando Quiroz Zalazar	Juez Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, docente universitario y de la Academia de la Magistratura. Lima.

3	Rogelio Zerafín Zea Pantigoso	Juez Penal Unipersonal de la Sede Oxapampa del Distrito Judicial de Selva Centra y Capacitador. Pasco.
4	Fernando Javier Espinoza Jacinto	Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Áncash del Distrito Judicial de Áncash. Lima.
5	Dra. Janet Elizabeth Churata Quispe	Abogada Senior de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior y Docente Universitaria. Lima.
6	Magister Pier Nicolle Bossio Torres	Abogado Senior de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público y docente universitario. Lima.
7	Magister Wilfredo Roque Ventura	Especialista encargado del Área del Crimen Organizado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público, con estudios de Doctorado y docente universitario. Lima.
8	Magister Uber Huayllani Vargas	Magister Derecho Penal en la Universidad Pontificia Católica del Perú. Abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos. Especializados en delitos económicos, empresarial, fraude, delitos medio ambientales. Lima.

### Resultados de la entrevista.

La técnica de la entrevista permitió recabar información útil de los expertos, datos obtenidos mediante una guía de entrevista, obteniendo respuestas útiles para

satisfacer los objetivos de la investigación.

EL objetivo general está dirigido a establecer si existe o no existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria en la tipicidad de los delitos complejos: estructura, clases y exigencias normativas estándares para su elaboración por parte de los magistrados.

Categoría N° 01: La prueba indiciaria en delitos complejos.

Subcategorías 1: La prueba indiciaria y demostración de los delitos complejos.

¿Los magistrados tienen conocimiento adecuado sobre la construcción estándar de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Tabla 4: La prueba indiciaria y la demostración de los delitos complejos.

<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
<b>YSHII (2020)</b>	<p>El problema es que los jueces y fiscales no entienden a cabalidad que son los delitos complejos, y para construir la prueba indiciaria es necesario. Desde un punto de vista procesal la complejidad es distinta del material.</p> <p>Desde el punto de vista material la complejidad, cuando el tipo legal presenta varios verbos rectores y se debe configurar en forma obligatoria todos los verbos rectores principales, así mismo cuando en la figura legal se presenta un concurso real de delitos o ideal. Por ejemplo, en el delito de lavado de activos es un delito compuesto(complejo) que exige que todos los verbos rectores principales es obligatorio que se desarrollen, y que en su fase subjetiva exige que se desarrollen a parte del dolo, se exige otra intención que es la tendencia interno trascendente, que requiere desarrollarse prueba para acreditarlo. Pero éste mismo tipo legal así mismo puede ser mixto o alternativo, en la que no reviste</p>

complejidad porque se requiere únicamente la transferencia. Así en la modalidad de tenencia y ocultamiento, solo se exige dolo y no el elemento de tendencia interno trascendente, que si exige.

En cambio, desde un punto de vista procesal la complejidad está en relación a la cantidad de procesados, agraviados, pericias especializadas e investigaciones especializadas.

Por su propia naturaleza el delito de lavado de activos requiere de la prueba indiciaria para acreditarse. Especialmente para acreditar la parte subjetiva. Por lo que la construcción de la prueba indiciaria debe ser precisa. En este caso es que los jueces y fiscales fallan, por cuanto les faltaría conocer la complejidad para construir prueba indiciaria.

La causa del error también se debe a que el legislador no es claro al configurar los tipos legales en forma estándar, que dificulta al entendimiento del operador jurídico, donde muchas veces se producen constantemente modificaciones en la legislación, en delitos en plena investigación, varían.

La complejidad no se debe analizar únicamente por la cantidad si no por la calidad de exigencia de los tipos legales, no todo debe ser declarado complejo, únicamente lo que es difícil.

Sería bueno desarrollar una guía metodológica, para construcción adecuada de las pruebas indiciarias y se entienda con claridad que son los delitos complejos. Aunado a ella capacitaciones adecuadas.

<b>QUIROZ (2020)</b>	Personalmente considero tiene conocimiento básico los Jueces y Fiscales de lo que es la prueba indiciaria. Pero se carece de conocimientos especializados de los Jueces y Fiscales.
<b>ZEA (2020)</b>	Desconocimiento generalizado. Desde la etapa de investigación, el fiscal, debe saber acreditar, debe realizar una indagación de prueba indirecta. Muchas veces se realiza investigación de formato. Se olvidan de construcción la prueba indiciaria.
<b>ESPINOZA (2020)</b>	En un contexto de prueba indiciaria, observé defectos y por parte de mis colegas que el Ministerio Público, no plantea como prueba indiciaria correctamente es más no lo hacen a pesar que los casos lo ameritan. Por lo que el Juez tiene que deducir que estamos bajo un contexto de prueba indiciaria, frente a la ausencia de postulación como tal por el Ministerio Público. Queda claro que emitir una sentencia condenatoria con prueba directa es diferente a realizarlo con prueba indirecta, por cuanto la prueba indiciaria establece parámetros definidos estando a los acuerdos plenarios emitidos y sentencias jurisprudenciales, las mismas que nos da pautas.
<b>CHURATA (2020)</b>	No tiene conocimiento apropiados, muchas veces el 80% carece de esa estructura, por eso se tiene muchos problemas, sobre todo en crimen organizado, se exige más, y no lo saben llevar bien, emita sobreseimiento sobre esas causas. Carencia de construcción lógica por prueba indiciaria.
<b>BOSSIO (2020)</b>	Yo he laborado en el Ministerio Público y en el Poder Judicial. Los fiscales desconocen acerca de la prueba indiciaria. Inclusive en delitos como el delito de violencia



	sexual, en la que la imputación se concentra en el medio probatorio de la mera declaración de la agraviada. En la que se ha dado requisitos que no se cumple cabalmente con todos los requisitos.
<b>HUBER (2020)</b>	Si tiene conocimiento porque cuenta con una serie de indicadores o hechos. Pero el Juez como los fiscales son humanos, y tienen la probabilidad del incurrir en error.
<b>ROQUE (2020)</b>	En las sentencias no se advierte el desarrollo concatenado, que se ha establecido. Los jueces de manera ligera evalúan los medios probatorios, sin diferenciar si son directos, indirectos o circunstanciales, hoy por hoy, tanto los fiscales no desarrollan estos presupuestos. En estos casos tampoco los jueces desarrollan.

#### Análisis Interpretativo

Los entrevistados coincidieron al sostener que existe un desconocimiento generalizado sobre la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos. La complejidad no solo es procesal si no sustantiva (tipo legales). Sin bien existe conocimientos básicos sobre la prueba indiciaria pero no especializados, que es lo que se carece en los operadores jurídicos.

Categoría N° 02: La construcción de la Prueba Indiciaria y la acreditación de la tipicidad de los Delitos Complejos

Subcategorías: Acreditación de la tipicidad de los delitos complejos a través de la prueba indiciaria (Hecho base, inferencia y hecho indicado).

¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base, inferencia y hecho indicado, aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Tabla 5: Acreditación de la tipicidad de los delitos complejos

Experto	Respuestas
YSHII (2020)	<p>La construcción de magistrados y fiscales es débil, ligera. El problema es que existe un divorcio entre teoría y práctica. El problema central es trasladar el aspecto teórico a la práctica. Nos hemos quedado en el plano teórico. No hemos traslado al delito simple, menos al delito complejos.</p> <p>Tienen, pero teórico, pero falta un desarrollo practico.</p> <p>En acuerdos plenarios ha desarrollado respecto a prueba indiciaria, no implica, pero a todas las categorías, corresponde purgar más, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y conocimientos científicos. Justamente, no tienen claro cómo construir prueba indiciaria.</p>
QUIROZ (2020)	<p>En principio la primera categoría tipicidad, en su fase objetiva debe determinarse si tiene elementos descriptivos o normativos, si es un tipo legal abierto o en blanco, en ese plano puede traer dificultades.</p> <p>Por otro lado, los medios probatorios está en función a los medios probatorios adquiridos, si el fiscal o abogado no incorpora, el juez no adquiere elementos para construir la prueba indiciaria, porque está en función de los medios probatorios aportantes. El Juez no produce prueba directa o indirecta, si no hay aportación, no hay forma de construirla. Es decir, todos influyen en el momento de construir una prueba indiciaria. El Juez no puede construirlo todo</p>

	<p>La elaboración de una prueba indiciaria es un método de apreciación quien está a realizarlo es el Juez, pero esta en función de lo que se aporta. Por lo que queda claro que el fiscal y abogado no construyen prueba indiciaria, quien directa o indirectamente lo evalúa es el Juez.</p> <p>Con respecto a la inferencia, no existe una apreciación lógica de una premisa probatoria, ahí si ninguno se salva, juez, abogado menos fiscales. Es ahí donde las sentencias, falta mayor argumentación.</p>
ZEA (2020)	<p>El problema, reside en gran parte que el representante del Ministerio Público no construye su prueba indiciaria desde la etapa de diligencias preliminares, no la busca en los hechos precedentes, en los hechos posteriores, en los hechos circunstanciales, donde se encuentran. Por el contrario, pretende encontrarlo en las circunstancias concomitantes, que no es propio de la prueba indiciaria, si no de la prueba directa.</p> <p>Otra dificultad se percibe en los juicios por delitos complejos, no se llega a plantear una imputación concreta o necesaria, y no tiene correlato con la prueba. Si bien tienen claro la imputación, pero únicamente desde la óptica del entrevistado. Pero para construir el hecho base de una prueba indiciaria debe darse desde las diligencias preliminares, especialmente en delitos complejos que es difícil acreditar con prueba directa siempre se recurre a la prueba indirecta.</p> <p>Todavía estamos en una etapa precaria para construir la inferencia que ésta cumpla con tener en un análisis lógico. La percepción del delito lo realizan empíricamente, no lo realizamos desde una estructura</p>

lógica. Lo transmitimos empíricamente. Muchos creen en un extremo inclusive aun en la íntima convicción, que debe ser dejado evidentemente por la sana crítica que exige reglas para su adecuada fundamentación.

Con respecto a las leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica o conocimientos o técnicos a aplicarse en los delitos complejos, definitivamente, existe muchas deficiencias. No utilizamos la ciencia, así a modo de ejemplo nadie plantea la Psicología del testimonio, no se utiliza para evaluar un testimonio. Por otro lado, no se utiliza la criminalista no se utiliza, las pruebas científicas no se utilizan. Así no se realiza el silogismo entre la premisa mayor y la premisa menor y su conclusión. Respecto a las reglas de la experiencia, se tiene la equivocada idea que es un conocimiento privado del juez, cuando por el contrario es y debe ser un conocimiento generalizado, y que haya dado resultados en otros casos similares. Si el Juez pretende únicamente estar convencido subjetivamente, ello lleva cometer errores, el convencimiento de un magistrado debe ser objetivo, que es lo que se conoce como la justificación de la prueba.

Existe un desconocimiento de la clasificación de las pruebas indiciarias, más aún cuando existe una variedad de clasificaciones.

Existe bastante deficiencia, no podría decir que sea desconocimiento. Pero la deficiencia esta, no se tiene un entrenamiento entre el hecho fáctico. El tipo penal tiene en su estructura una parte objetiva y en otra subjetivo. Solo estudiamos el elemento normativo, pero no el hecho factico. Al momento de la investigación. Esencialmente,

	<p>me atrevería a decir el elemento subjetivo del delito no se propone proposiciones fácticas, respecto al Dolo, al momento de compatibilizar encajar. El problema. Falta un entrenamiento. Esa ausencia de subsunción a una deficiencia probatoria.</p>
<p>ESPINOZA (2020)</p>	<p>Se tiene dificultades, por ejemplo, en los delitos complejos de lavado de activos y corrupción de funcionarios, negociación incompatible y colusión, el hecho base están acreditar el patrimonio originario del imputado, debemos verificar, como y donde se incrementó el patrimonio, para determinar que no ha tenido un comportamiento acorde a ley. Sin queremos acreditar el delito de colusión en un funcionario, básicamente cuales son las funciones, reuniones realizadas, encuentros, datos precedentes, afiliación política, filiación familiar entre otras características, igualmente la concertación previa. La convocatoria de una licitación pública en los plazos breves. La restricción al acceso a pocas empresas, o se provea poca información selectiva en perjuicios de otras, que los plazos sean breves cortas. Interés en participar o ser parte en las comisiones, estos son los hechos base en las que tienen dificultades la Fiscalía. Pero los fiscales especializados si tienen mayor conocimiento. En cambio, en los delitos comunes no se les conoce más idoneidad capacidad.</p> <p>Con respecto a la inferencia en delitos complejos en base a prueba indiciaria no lo desarrollan. Así veo deficiencia en el alegato final, al momento de proveer la información inferencial. En la ciudad de Huaraz en mi labor de juez superior, solo una vez vi a un fiscal superior</p>

	<p>fundamentarla en un periodo de seis años. En cambio, en la ciudad de lima en mis 7 años de labor no he visto sustentarla con idoneidad la prueba indiciaria. En casos mediáticos si vi esfuerzo de los fiscales en plantear correctamente sus argumentaciones en base a prueba indiciaria, en caso no sean, no se preocupan, existen deficiencias y los fiscales no saber sustentarla.</p>
<p>CHURATA (2020)</p>	<p>Con respecto al razonamiento lógico, son expuestos por los magistrados de una forma que no persuade o no se dejan entender. No tiene la habilidad y el ejercicio para lograr dejarse entender. Por lo que la inferencia no se entiende.</p> <p>Entre una de las dificultades, está por ejemplo cuando en un caso solamente tenemos el conocimiento de los hechos y no de los responsables, contando con escuchas telefónicas que permiten identificar al líder y lugarteniente, pero identificar a los demás miembros resulta difícil y complicado y vincularlos como una estructura, establece una valla más fuerte, con el ingrediente que la consigna de las organizaciones criminales es trabajar bajo la oscuridad y el contubernio.</p> <p>El conocimiento de los hechos de todos los integrantes, muchas veces solo tenemos escuchas telefónicas. No tenemos de todos del cabecilla con el lugarteniente. Luego con los demás resulta difícil, es muy complicado. Vincular a todos. Es una de las vallas más fuerte que tenemos. Código de procedimientos podía ser. Pero bajo el código nuevo, la exigencia es mayor, más aún cuando las organizaciones trabajan en contubernio.</p> <p>El problema es que los jueces y fiscales no pueden</p>

	<p>argumentar adecuadamente las leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica y conocimiento científicos y/o técnicos, son argumentos débiles, y temen extenderse en ese punto. En algunos casos si se desarrolla.</p>
BOSSIO (2020)	<p>En mi experiencia, no hay uniformidad de criterios por los magistrados al momento de aplicar la prueba de la inferencia, cada magistrado aplica su propio criterio, desde su propio análisis. Esto se superaría con los protocolos, que permitiría uniformizarlos dichas inferencias que formular los magistrados.</p> <p>Con respecto a las leyes de la experiencia, existe deficiencia, no se determina cuáles son.</p> <p>En organizaciones criminales y lavado de activos los fiscales no construyen de manera adecuada la prueba indiciaria, especialmente al momento de formular sus presunciones. Por otro lado, tienen temor al formularlas, por inseguridad. Por otro lado, no existe herramientas jurídicas que pueda respaldala, para mejor aplicación.</p>
HUBER (2020)	<p>Entiendo que los magistrados se esmeran para que estas estén debidamente motivadas, pero el ser humano es falible.</p>
ROQUE (2020)	<p>Otro de los problemas grandes, en los delitos complejos. El problema en las resoluciones esta está en la inferencia. En la sentencia hay datos objetivos pero la falencia está en la inferencia o enlace. No existe unas correctas relaciones.</p> <p>En el caso de la organización criminal, uno de los elementos normativos del tipo penal es la estructura, obviamente con pruebas indiciarias. No hay</p>

	<p>generalmente pruebas directas respecto a la estructura. Por otro El problema es que los magistrados y fiscales no lo dicen o no desarrollan. Todo ello conlleva que se carece de una fundamentación acorde a los parámetros legales.</p> <p>En este ámbito hay que trabajar mejor, de qué manera, el titular de la acción penal debe fundamentar, existe una gran dificultad de aplicar la prueba indiciaria en los elementos de los delitos de peligro, e igual sentido se puede rebatir a través de pruebas indiciarias, más aún complicado por cuando los abogados no lo desarrollan.</p> <p>Entonces si un magistrado, en primer lugar, debe establecer el hecho base, para conectar con el hecho presumido, desarrollar, cuál de las reglas de la lógica está recurriendo. En este punto es muy ligera el desarrollo que realizan los magistrados.</p>
--	--

#### Análisis Interpretativo.

Los entrevistados coincidieron en precisar que existe deficiencias al momento construir el hecho base, inferencia y hecho indicado de las pruebas indiciarias, entre otros motivos, por desconocimiento de la complejidad de los delitos complejos y la complejidad en la que se producen al interior del proceso la prueba indiciaria. El representante del ministerio público tiene desconocimiento de como construir la prueba indiciaria a lo largo de la investigación y por tanto no la construye buscando en los hechos concomitantes cuando éstas se dan en los hechos precedentes y posteriores y circunstanciales. Así mismo no tienen conocimiento especializados, genéricos la pueden tener, pero especializados no. Así mismo existe un fraccionamiento o divorcio entre la teoría y la práctica, puede que teóricamente pueden saber que es una prueba indiciaria y delitos complejos, pero desarrollarlo prácticamente, no lo tienen. Por ellos se requiere de capacitaciones, directivas,



protocolos y acuerdos plenarios más especializados, que desarrolle dicha aplicación. Por otro lado, existe desinterés de Ministerio Público en construir prueba indiciaria, únicamente se preocupa en delitos complejos.

Categoría Motivación de la Prueba Indiciaria:

Sub categoría: *La justificación interna y externa de la prueba indiciaria.*

Tabla 6: Justificación interna y externa de la prueba indirecta.

Experto	Respuestas
YSHII (2020)	<p>El tema es general, siempre ha sido una parte débil del órgano jurisdicción y fiscal. Es un aspecto, obviamente recién lo vamos desarrollando. Yo tengo un problema que nadie puede negar, que falta motivación en general, en prueba indiciaria va ser más evidente. Aún más cuando lo vinculamos a un delito complejo, va ser más difícil. Es el talón de Aquiles, motivación en el órgano jurisdicción, con prueba indiciaria es mayor, exige un estándar más superior y en delitos complejos mucho mayor es la exigencia. Hay una motivación débil, se está desarrollando, pero muy débil, es más que evidente.</p>
QUIROZ (2020)	<p>Para medir esa variable habría que recolectar la información de todos los jueces, para ver si se esta realizando un buen trabajo en el extremo de la motivación.</p> <p>Para establecer si hay motivación, debería evaluarse si esa motivación es suficiente, insuficiente, incongruente o es calificada. En a la práctica es cierto a un grado que se comenten errores en el análisis. Pero el trabajo debe ser conjunto con todos los operadores jurídicos, en tanto que los fiscales y abogados también aportan para el resultado</p>

	<p>final. Se requiere de propedéutica jurídica en especial con los jueces supernumerarios, curso de razonamiento análisis y razonamiento probatorio, para todos.</p>
ZEA (2020)	<p>Ausencia de lo que se debe conocer como motivación. Puede que la sentencia doctrinariamente puede estar justificado. En la que refieren sobre la prueba indiciaria y sus clasificaciones. Pero desde mi perspectiva una justificación debe tener dos matices concretos, justificación interna y externa. Justificación interna compatibilidad entre lo que sucede con la norma y las circunstancias acreditadas a atreves de la prueba y la Justificación Externa del hecho con la norma.</p> <p>Los magistrados orientan sus motivaciones a desarrollar la normatividad, jurisprudencia, doctrina en los procesos, pero parecieran ser artículos. Sin embargo, una justificación solo lo dedican dos párrafos, que no persuaden o convencen al ciudadano, que al fin al cabo es donde esta orientada las resoluciones.</p>
ESPINOZA (2020)	<p>La motivación es una labor del juez constitucional, los amigos Fiscales, yo creo que en primera instancia 90% no lo hace. 50% en segunda instancia si lo hace. Dos razones. La apatía en la internalización con su caso. Por otro lado, el juez, no es exigente respecto a la prueba indiciaria. Como efecto los procesados deben recurrir las resoluciones en vista de no estar convencidos.</p>
CHURATA (2020)	<p>Personalmente no motivan. Pero en la lectura, que se han presentado. En la motivación de la prueba indiciaria. El control del superior, siendo muy deficiente, no tienen las herramientas, correctas. No tienen la solvencia. Las guías o directivas, para resolver y motivar</p>

	<p>adecuadamente.</p> <p>Muy poca motivación, los magistrados tratan de hacerlo. Se dedican a realizar a citar resoluciones. Sin realizar concatenaciones con los hechos. De motivación solo dedican cuatro o cinco párrafos. Cuando debería realizar hasta lograr fundamentar y dar razones suficientes de sus decisiones.</p>
BOSSIO (2020)	Deficiencias en la motivación de las pruebas indiciarias, como le mencionó no hay criterio uniforme para aplicar a los diferentes supuestos. Existe una deficiencia en el tema de la motivación. Tanto interna como externa.
HUBER (2020)	Entiendo que los magistrados se esmeran para que estas estén debidamente motivadas, pero el ser humano es falible.
ROQUE (2020)	No se toman el tiempo de identificar, no desarrollan los elementos, incurren en falta de motivación. De manera ligera un listado de los hechos indicios. Somera alusión de causalidad de hechos a un hecho presumido. Existe una infracción a uno del principio constitucional la motivación.

Análisis interpretativo. - La totalidad de los entrevistados determinaron que los magistrados no motivan adecuadamente los argumentos referentes a la aplicación de la prueba indiciaria, por la complejidad de la institución, y resultando más difícil aun en delitos complejos, no precisan las relaciones entre la norma y los hechos. Así mismo no tienen un desarrollo el razonamiento a aplicarse y de las leyes de la lógica, máximas de la experiencia, los conocimientos científicos en la que se basan. No hay un trabajo en conjunto de Jueces, Fiscales y abogados, que no tienen la misma lectura sobre lo que es una prueba indiciaria. Los jueces, solo se dedican a

realizar citas respecto a acuerdos plenarios, jurisprudenciales y doctrinarias. Pero careciendo de la motivación conforme la estructura que estable la ley.

Categoría Control de la construcción de la Prueba Indiciaria:

Sub categoría: Control legal y constitucional de la prueba indiciaria.

Tabla 7: Control legal y constitucional de la prueba indiciaria.

Experto	Respuestas
YSHII (2020)	Existe una adecuada forma de controlar la prueba indiciaria. El sistema de administración de justicia no agota el Juez únicamente, está el Fiscal, abogado, defensor público y procurador. Que es un trabajo en conjunto. Como se ve el lavado de activos la corte ha precisado alcances, como debe hacerse prueba indiciaria en lavado de activos. Pero se requiere una capacitación en forma conjunta. Existe un divorcio entre el poder judicial y el ministerio público, muchas veces acaba decayendo que el caso, acabe nulo y llega a fojas cero. Eso genera carga procesal. EL punto de partida es útil, una guía metodológica, siempre que sea aceptable por todo el sistema, aceptable y entendible por todo el sistema en temas puntuales como puede ser en lavado de activos. Los acuerdos plenarios es un acercamiento, pero no hay una uniformidad de criterios entre todos los operadores. Existe vacíos, en la evaluación con respecto a las pruebas. Sería bueno crear un sistema de figuras complejas en la que predomina la prueba indiciaria a diferencia de la indirecta.
QUIROZ (2020)	Lo correcto sería si existe la observancia de la ley, la ley cuales son los criterios para valorar. Art. 105 del C.P.P, parte general de la prueba, las prohibiciones probatorias. ART. 156 del C.P.P respecto al objeto de la prueba, ahí

	aparecen todos los criterios que se deben utilizar.
ZEA (2020)	<p>Pese a la exigencia normativa, no hay control. En la práctica no se hace. La fiscalía en las diligencias preliminares, y preparatoria, no justifica recabar o recabadas no la motiva como prueba indiciaria. Por otro lado, no existe control de las defensas no lo hace. El Juez, exige que se haga un control, por ejemplo, cuando al percibir que la etapa intermedia, no va postular una prueba suficiente el representante del ministerio público, o que cumpla los requisitos cuando se va presentar prueba indiciaria.</p> <p>Los jueces tienen el deber de cumplir con su rol funcional, velar por el debió proceso, si no lo hace esta el control interno para la sanción correspondiente.</p>
ESPINOZA (2020)	<p>El Juez controla el desarrollo de la actividad probatoria del Ministerio Público, y controlar su fundamentación. Si el Juez no lo hace correctamente es controlado por el Superior, quien en la facultad de revisión pueden declararla nula, si no realizó el razonamiento. En caso de sentencia absolutoria, si el fiscal no argumenta correctamente ante la Sala de Apelaciones, la sala no puede argumentar hecho no alegados por las partes. Es uno de los escenarios en la que se presenta el control de las pruebas indiciarias.</p>
CHURATA (2020)	<p>Los requisitos el código nos menciona. Pero el tema de control, no palpamos, no evidenciamos dicho control. Si dichas resoluciones son recurridas, no hay tema de control. Es mejor no atender el pedido y no se observa el control.</p> <p>Se carece de herramientas apropiadas, la ausencia de</p>

	<p>capacitación de los jueces, se desconoce como se realiza desde la etapa inicial el control de la construcción de la prueba indiciaria.</p>
BOSSIO (2020)	<p>Es un poco difícil, porque no hay directivas o protocolos, que nos permita tener uniformidad de criterios. Desde mi experiencia. A mi criterio no podría. Los magistrados, no pueden.</p>
HUBER (2020)	<p>Si existen controles, así a nivel de investigación preparatoria, prevista en el art. 71 del C.P.P establece los derechos de los imputados, donde se establecen mecanismo para hace respetar sus derechos como es presentar tutela de derechos, excepciones de atipicidad, solicitar el archivo de expedientes, órganos de control, a fin de corregir aquellos errores judiciales.</p> <p>Pero considero que solo existe control en la actividad probatoria, que es el juicio oral, en la que las partes puede justamente controlar todas las actuaciones, en cambio en las etapa preliminar o intermedia, no existe ese escenario de control</p>
ROQUE (2020)	<p>En La etapa intermedia se control la labor del fiscal, especialmente por los abogados defensores, que exijan si son pruebas directas o indirectas.</p> <p>En la Judicatura debe controlar en la etapa intermedia precisando que es lo que se esta ofreciendo pruebas directas o indirectas.</p>

#### Análisis Interpretativo:

Todos los entrevistados coincidieron que existe control de la prueba indiciara en

nuestro sistema normativo peruano, sin embargo, no hay control en la práctica, no se hace. La fiscalía en las diligencias preliminares, y preparatoria, así mismo las defensas no lo realizan los controles. El Juez en la etapa intermedia no discrimina si es prueba indiciaria y no exige su construcción. En la etapa de juzgamiento, no lo postulan adecuadamente y en los alegatos finales no lo sustentan. Pero todos están vinculados al control, pero no hay esa conciencia al respecto.

## **V. DISCUSIÓN**

El objetivo general de la investigación es constatar si existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria en los delitos complejos por los magistrados. En merito a la cual se realizaron las preguntas a los entrevistados. Resultado que los entrevistados coincidieron al sostener que existe un desconocimiento generalizado sobre la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos, entre otras causas carecen de conocimientos especializado respecto a la complejidad material y procesal de los delitos complejos, y de la prueba indiciaria en su aplicación práctica. Posición la cual compartimos, en tanto que los magistrados no cuentan con la practica especializada de la prueba indiciaria en delitos complejos, aunado al hecho de la dificultad que implica dominar las teorías y conocer las aristas propias de los tipos legales y de los procedimientos de investigación especializados. Esta percepción compartiría otros investigadores, conforme los trabajos previos o antecedentes de la presente investigación, en la que se ha sostenido que los magistrados tienen una deficiencia argumentativa para explicar el paso inferencial del hecho base al hecho consecuencia. Sahuanay, O. (s/f). Punto medular de la construcción de la prueba indiciaria.

En desarrollo de los juristas dedicados al tema, se ha sostenido que la categoría de prueba indiciaria es de naturaleza compleja. Talavera, P. (2009). Así mismo su complejidad estaría en relación, desde un punto de vista legal procesal, en relación al objeto de investigación, cantidad significativa de actos de investigación, pluralidad de bienes jurídicos afectados conforme lo prevé el artículo 6 la Ley N° 30077 y la misma que esta en relación de organizaciones criminales y pluralidad de involucrados y afectados. Que no es la única complejidad, ya que se encuentra la propia de los delitos complejos.

Con respecto al objetivo específico descubrir si los magistrados acreditan la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos a través de la prueba indiciaria considerando su hecho base, inferencia y hecho indicado. Sobre la cual se le realizó las interrogantes correspondientes a los entrevistados, resultando, que coinciden en precisar que existe deficiencias al momento construir el hecho base, inferencia y hecho indicado de las pruebas indiciarias, a causa de que no cuentan con conocimiento especializados y existe un divorcio entre la teoría y la práctica. La posición del suscrito al respecto, es que los magistrados en la tipicidad de los delitos complejos existen una cantidad significativa de elementos normativos y verbos rectores, que implica un análisis exegético, doctrinario y jurisprudencial necesario, que desarrollar implica cierta preparación, que a la vez debemos lograr vincularlos a los elementos de convicción recabados que por cierto por lo general son cuantiosos en los procesos complejos. Esa concatenación entre la teoría y los elementos de convicción, es una labor pragmática e intelectual, y finalmente inferencial, por cuanto no se trabaja con prueba indirecta. Es ese el procedimiento la que no se desarrolla prácticamente, para finalmente arribar a la construcción de la prueba indiciaria al que muy bien podemos catalogar de cumplidora del estándar exigido en un Estado Constitucional. Por lo que es necesario el desarrollo de dicha labor práctica, al momento de la construcción y aplicación de la prueba indirecta en los delitos que revisten dificultad.

Por su parte la doctrina establece que la tipicidad de la subsunción de la conducta o acción humana, en delitos de crimen organizado conforme lo establece el Acuerdo Plenario 1-2017-SPN, refiere a 5 elementos, que convierten a esta figura compleja. En esta misma línea se encuentra el delito de lavado de activos que esta regulado en el decreto legislativo N° 1106, que contiene múltiples verbos rectores y elementos normativos, inclusive en la fase subjetiva yace otro elemento, propio de la naturaleza de los tipos legales complejos, como es la intencionalidad trascendente, distintos del dolo y la culpa. En igual sentido en el delito de colusión al referirse al elemento constitutivo de la tipicidad objetiva como es la concertación previa, no se cuenta generalmente con prueba directa para acreditarla, por lo que trabajar con prueba indirecta resulta una labor que debe promoverse desde el inicio de las primeras diligencias.



Con respecto al objetivo de si los magistrados están realizando una debida motivación de la prueba indiciaria bajo los estándares exigidos por la constitución, las mismas que se realizaron las preguntas correspondientes conforme la guía de entrevistas, se obtuvo como resultado, que los magistrados no motivan adecuadamente la prueba indirecta, entre las razones que las instituciones son complejas y no existe un trabajo conjunto entre los operadores de justicia. Este resultado coincide con las conclusiones arribadas por el Dr. Sahuanay, O (Sf) que afirma que si existen dificultades en el proceso inferencial, cuando se emplea las reglas de lógica, experiencia, ciencia y técnica, requiriendo que se argumente razonablemente los magistrados. De mi parte coincido con los resultados revelados, la misma que estaría acorde con la Casación 628-2015, que establece necesidad de control sobre la motivación de la prueba indiciaria y su razonabilidad, sentencia en al que inclusive se declaró nula una sentencia condenatoria al n motivarla adecuadamente, en la premisa mayor del proceso inferencial dentro de la estructura de la prueba por inferencias.

Respecto al objetivo específico si los magistrados realizan el control de la aplicación de la prueba indiciaria, al respecto se realizaron las preguntas correspondientes al respecto a los entrevistados, que expresaron que si bien está regulado el control de la prueba indiciara en nuestro sistema normativo peruano, sin embargo, no hay control en la práctica, no se hace. La fiscalía en las diligencias preliminares y preparatoria, así mismo las defensas no realizan los controles. El Juez en la etapa intermedia no discrimina si es prueba indiciaría y no exige su construcción como tal. En la etapa de juzgamiento, no lo postulan adecuadamente y en los alegatos finales no lo sustentan. Pero todos están vinculados al control, pero no hay esa conciencia al respecto. Esta posición tiene antecedente en los estudios realizados en su tesis doctoral el jurista Córdón, J. (2011), que refiere que los jueces resolverán las causas de acuerdo a las postulaciones de las partes, por lo que tiene la labor de verificar y determinar si estas están elaboradas de acuerdo a las exigencias constitucionales a fin de garantizar el derecho a presumirse inocente, la que debe realizarse en la etapa de juzgamiento y al momento de recurrirse a la

segunda instancia, refiriendo que también, se puede recurrir procesos constitucionales de amparo a fin de controlar la prueba indirecta.

En este caso referido en el anterior párrafo, la posición del suscrito al respecto, es que la labor de control de los magistrados no es idónea, no exigida y si se exige, es tan superficial que resulta inefectiva absolutamente, presentándose casos frecuentes que los jueces no realizan labor de control en la etapa intermedia al momento de admitir la pruebas para su actuación. Por otro lado, los abogados, no ejercer el control de la prueba indiciaria a nivel de la investigación y etapa intermedia. El representante del ministerio público no tiene capacitación para elaborar estratégicamente investigación a fin de obtener elementos de convicción de carácter indiciario, careciendo de idoneidad para recabar y controlarla. Las exigencias para ejercer el control esta previstas en la norma, en la etapa intermedia al momento de absolver los requerimientos acusatorios por ejemplo como lo prevé el Art. 349 del Código Procesal Penal. El art. 79 del Código Procesal Penal establece los derechos de los imputados, entre ellas la figura de la tutela de derechos es un instrumento en defensa de los derechos del procesado para anular prueba indiciaria indebidamente realizada. Así mismo el Código Procesal Penal prevé los medios impugnatorios, como las precisadas en el Art. 405, como una forma de revisar los defectos que tendría las resoluciones judiciales.

## **VI. CONCLUSIONES**

Primera. Con respecto al objetivo general, si se está aplicando el estándar de la prueba en delitos complejos por los magistrados en la administración de justicia del Perú, se encontró como hallazgo deficiencias en la construcción de la prueba indiciaria. Especialmente por que existe desconocimiento respecto la complejidad de los delitos complejos derivados entre muchos factores por que contienen múltiples verbos rectores y se presenta factores de aplicación en el tiempo y concurso real de delitos entre otros, y la modificación de los mismos, en proceso de investigación de los delitos complejos. La acreditación de la fase subjetiva del delito complejo, es ausente, no

se acredita el dolo y la culpa, y muchas veces no acreditan la tendencia interna trascendente. La complejidad también, por que el proceso en la que se produce la prueba indiciaria es complejo, que requiere de conocimientos especializados, revisión de cuantiosas documentaciones, la participación de una pluralidad de imputados y de agraviados entre otras. Por otro lado, los fiscales no investigan la forma de obtener la prueba indiciaria en la etapa de indagación. Existe una evaluación ligera de los medios probatorios.

Segunda: Con respecto al objetivo específico de la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos por medio de la prueba indirecta, se encontró los siguientes hallazgos: existen el alejamiento de la teoría con la práctica, los magistrados no pueden trasladar la teoría a la aplicación práctica. Así por ejemplo para acreditar el elemento estructura en el delito de organización criminal, a través de la prueba indiciaria, es atreves de una labor intelectualmente pragmática, la misma que no es abordado por el Fiscal desde la investigación preliminar, no presenta una estrategia de investigación dirigida a obtener pruebas indirectas para acreditar dicho elemento. Otro punto fundamental es que desarrollar una aplicación practica del procedimiento inferencial que se hace presente en las pruebas indiciarias, no señalan cual es la premisa mayor, es decir en que ley de la lógica, de las máximas de la experiencia, saberes científicos o técnicos se basa, para deducir una conclusión o hecho indicado.

Por otor lado los tipos legales contienen elementos descriptivos y normativos, inclusive puede presentarse leyes penales en blanco, dificultad la labor de construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos.

Así mismo existe el problema que el Juez, Fiscal y abogado no tienen una labor uniforme al respecto. Pues si los operadores tienen distintos pareceres respecto a la construcción de la prueba indiciaria, teniendo posiciones dispares. Así por ejemplo si el Ministerio Público no ofrece

elementos de convicción para desarrollar la prueba indiciaria como lo realizaría el Juez. Se encontró que no establecen una imputación concreta o necesaria al momento de presentar imputación o acusación. El Ministerio Público no investiga los elementos de convicción respecto a la prueba indiciaria en las circunstancias precedentes y posteriores, centrándose su búsqueda en los hechos concomitantes. Se tiene la idea de siempre buscar prueba directa. Así mismo no se desarrolla el silogismo en las inferencias de las pruebas indiciarias. Entre otros hallazgos.

Tercera: Respecto a la motivación de la prueba indiciaria en los delitos complejos se encontró que existe deficiencias, que no la formulan conforme las exigencias legales y doctrinarias, es uno de los talones de Aquiles de los órganos jurisdiccionales, resaltándose dicho defecto mas aun en prueba indiciaria y delitos complejos. Si existe motivación, están resultaría insuficientes, incongruentes o insuficientes. Se requiere una propedéutica urgente al respecto. Las justificaciones internas y externas, no son bien elaboradas. Y los magistrados realizan un desarrollo extenso de referencia bibliográficas o jurisprudenciales, pero en esencia no motivan o justifican respecto a las posiciones de las partes, existe ausencia de motivación de la tipicidad subjetiva de los delitos complejos en base a prueba indiciaria. Aunado la falibilidad humana, el tema resulta grave.

Cuarta: Respecto al control de la aplicación de la prueba indiciaria en delitos complejos, se encontrado que no existe un adecuado control. La labor de los jueces es velar por la correcta administración de justicia, si no cumplen adecuadamente sus funciones estarían inmerso en sanciones administrativas de competencia del órgano de control de la magistratura. No existe un control adecuado de la construcción de la prueba indiciaria.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Recomiendo el desarrollo metodológico de protocolos y directivas tratamiento de elementos de convicción orientado a la construcción y presentación argumentativa de la prueba indiciaria.

El desarrollo metodológico de protocolos y directivas dirigida a la búsqueda de construir a que permitan la construcción y aplicación de la prueba indiciaria en delitos complejos. A fin de evitar el distanciamiento entre la teoría y la práctica.

La realización de cursos especializados respecto a las categorías de la prueba indiciaria y los delitos complejos.

Cursos especializados de investigación en base a prueba indiciarias en delitos complejos a los operadores judiciales, en especial al Ministerio Público.

## REFERENCIAS

- Alejos, E. (2019). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito? Revista digital Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Barrachin, E.(s.f). *La prueba indiciara en la determinación de la base imponible en el delito fiscal. Revista n° 187 el Fisco*. Recuperada de <http://elfisco.com/articulos/revista-no-187-la-prueba-indiciaria-en-la-determinacion-de-la-base-imponible-en-el-delito-fiscal>.
- Beltrán, C. (2017). *La criminalidad organizada en la legislación peruana. Revista digital Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-criminalidad-organizada-la-legislacion-peruana/>
- Bravo, H. (2018). *La importancia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal (Tesis Doctoral. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Peru)*. Recuperada <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2589/BC-TES-TMP-1464.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, V. (2018). *Prueba Indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte, 2016. (Tesis de Maestría)*. Recuperada de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21175/Castillo\\_EVS.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21175/Castillo_EVS.pdf?sequence=1)
- Castro, C. (2017). *Prueba por indicios*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>
- Castro, R. (2018). *La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesal constitucional. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. España*). Recuperado de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA\\_Prue](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA_Prue)

baindiciaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de la República. (2013). *Ley contra el crimen organizado*. Lima, Perú.

Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus protocolos. (2004). Recuperado de

<https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Cordón, J.C. (2011). *La prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Salamanca, España)*. Recuperada de

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP\\_Cordon\\_Aguilar\\_JC\\_PruebaIndiciaria.pdf;jsessionid=9CC6D24DB3C4299751842D195C7D8F3F?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIndiciaria.pdf;jsessionid=9CC6D24DB3C4299751842D195C7D8F3F?sequence=1)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1988*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Vi Pleno Jurisdiccional de las salas penales, permanentes y transitorias. F. 13-16*. Recuperado de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo\\_Plenario\\_03-2010-El-delito-de-lavado-de-activos.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo_Plenario_03-2010-El-delito-de-lavado-de-activos.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Iv pleno jurisprudencial de las salas penales, permanente, y transitorias y Especial. Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-5-2008-alcances-de-la-conclusi%C3%B3n-anticipada.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales, permanente, transitoria y especial. Acuerdo plenario N° 08-2019/CIJ-116. F.8*. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ->

Legis.pe\_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx\_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd  
\_CNqpZ5G6ZDLiAICk\_U4PYk

Gaceta Jurídica. (2007). *El código penal en su jurisprudencia*. Lima. Perú.

Huamán, C. (2014). *Los delitos de corrupción de funcionarios en la jurisprudencia nacional y en los acuerdos plenarios. Extractos sustantivos y procesales*. Lima, Perú.

Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal parte general I. (3ra. Ed.)*. Lima, Perú.

Juárez, Y. (2017). *Concertación Previa y Prueba indiciaria: la imputación suficiente en el delito de colusión*. *Revista digital pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/concertacion-previa-prueba-indiciaria-imputacion-suficiente-colusion/>

Juristas E. (2019). *Código Penal (ed. Julio)*. Lima, Perú.

Jurista E. (2019). *Constitución Política del Perú (ed. Julio)*. Lima. Perú.

Miranda, E.(s.f). *La prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal*. Recuperado de [https://issuu.com/wilberae/docs/prueba\\_indiciaria\\_manuel\\_miranda\\_estrampes](https://issuu.com/wilberae/docs/prueba_indiciaria_manuel_miranda_estrampes)

Montoya, Y. (2016). *El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana*. *Revista digital Derecho Pucp* 27(2). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14863/15404>

Montoya, Yvan. (2015). *Manual sobre Delitos Contra la Administración Pública*. Lima, Perú: IDEHPUCP.

Páucar, M. (2013). *La investigación del delito de lavado de activos*. Lima, Perú: Ara editores E.I.R.L. f. 13-16.



Pisfil, D., Vásquez, M., Guevara, I., Sánchez, L., Delgado, C., Hernández, E., Pérez, J., Villegas, E., Reyna, L., Páucar, M., Vílchez, R., Vargas, A., Castillo, L., Abanto, M., Sánchez, J., Benavente, H., Rubio, C. (2018). *La prueba en el proceso penal (1ra. Ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Presidente de la República. (2012). *Decreto Legislativo N° 1195. Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-de-lucha-eficaz-contra-el-lavado-activos-decreto-legislativo-n-1106-778570-3/>

Quiroz, W. (1998). *La investigación jurídica*. Lima. Perú.

Roque, W. (2019). *La reparación civil en el delito de organización Criminal*. Lima, Perú.

Roxin, C. (1997) *Derecho Penal Parte General. (2da. Ed. Alemana)*. Madrid, España.

Sahuanay, O.(s/f). *Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/46f6ad0042effd238cc1bed49215945d/20.+Ineficiencia+y+debida+motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=46f6ad0042effd238cc1bed49215945d>

Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. (2017). *I Pleno jurisdiccional 2017. Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e/doc11927920180530101511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e>

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (2016). *Casación N° 628-2015-Lima. Importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria. Sentencia de Casación de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis*. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp->

content/uploads/2019/01/Casaci%C3%B3n-628-2015-Lima-Legis.pe\_.pdf

Salinas, R. (2011). *Delitos contra la administración pública*. Lima. Perú.

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado. (2020). *Sentencia de Vista N° 01-2020-CSN/PJ*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Sentencia-de-vista-01-2020-CSN-PJ-LP.pdf?fbclid=IwAR3-TJhuUVDfiXpINEmg5ZuvXIHURer6V5YCTY0tF3DBYjuVNdnsIliYG1A>

Sistema Peruano de Información Jurídica (2020). *Código penal*. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Tafur, R. (1995). La tesis universitaria. Lima. Perú.

Talavera, P.(2009). *La prueba en el nuevo código procesal penal*. San Isidro, Lima.

Tribunal Constitucional de España (2004). *Auto 427/2004, 10 de noviembre de 2004. Recurso de amparo 1711-2003*. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/19996>

Tribunal Constitucional de Perú. (2010). *Expediente N° 00197-2010-PA/TC, Moquegua, Javier Pedro Flores Arocutipa*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00491-2016-HC/TC-Húanuco- *Caso Rómula Maíz León*. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Exp.-491-2016-HC-TC-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Exp.-491-2016-HC-TC-Legis.pe_.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima- Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Vásquez, M., Pisfil, D., Guevara, I., Sánchez, L., Delgado, C., Hernández, E., Pérez, J., Villegas, E., Reyna, L., Páucar, M., Vílchez, R., Vargas, A., Castillo, L., Abanto, M., Sánchez, J., Benavente, H., Rubio, C. (2018). *La prueba en el proceso penal (1ra. Ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima. Perú.

## ANEXOS

### ANEXOS 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE DATOS

#### TÍTULO: LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPEJOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
El estándar exigido es alto para construcción y aplicación práctica de la prueba indiciaria para la acreditación de la tipicidad en los delitos	<b>Problema general:</b> ¿si existe o no una adecuada relación entre de la prueba indiciaria en la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos por	Describir la relación que realizan los magistrados al momento de construir la prueba indiciaria en los delitos	La prueba indiciaria y la acreditación de los delitos complejos	Prueba Indiciaria, delitos complejos		Entrevista  Fuentes Documentarias	Guía de preguntas de entrevista

<p>complejos, la misma que no estaría siendo satisfecho por los órganos jurisdiccionales. Hecho advertido por el Tribunal Constitucional en distintos procesos que tubo declarar nulo sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Situación advertida por juristas y magistrados</p>	<p>los magistrados?</p>	<p>complejos.</p>			<p>expert o</p>	<p>Observación</p>	<p>Ficha de análisis de fuente documental</p>
	<p><b>Problema específico I:</b> ¿Existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria con los supuestos de hecho previstos en los elementos constitutivos de la tipicidad de los delitos complejos?</p>	<p>Describir si los magistrados relacionan adecuada entre la construcción de la prueba indiciaria con los supuestos de hecho previstos en los elementos constitutivos de los delitos complejos.</p>	<p>La construcción de la Prueba Indiciaria y la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos</p>	<p>Hecho base, inferencia y hecho indicado tipicidad</p>		<p>Análisis de las normas nacionales</p>	<p>Ficha de análisis de normas nacionales</p>
	<p><b>Problema específico II</b> ¿existe o no una adecuada</p>	<p>Describir si existe una adecuada motivación de</p>	<p>Motivación de la Prueba</p>	<p>Justificación Interna y externa de la prueba</p>		<p>Análisis del Derecho</p>	<p>Ficha de análisis del</p>

reconocidos, pronunciándose e inclusive la Corte Suprema del Perú en la Casación N° 628-2015 declarando casada la resolución impugnada por deficiencia en la construcción de la prueba indiciaria. A nivel internacional se advierte las dificultades de la construcción de la prueba	motivación de la prueba indiciaria al momento de acreditar la tipicidad de los delitos complejos?	los magistrados en la prueba indiciaria al momento de acreditar la tipicidad de los delitos complejos	Indiciaria	indiciaria en de los delitos complejos.		Comparado	Derecho Extranjero
	<b>Problema específico III</b> ¿Se realiza o no un adecuado control de la construcción y aplicación practica de la prueba indiciaria en la acreditación	Describir el control que realizan los magistrados en la construcción de la prueba indiciaria a fin de acreditar la tipicidad de los delitos complejos	Control de la construcción de la prueba indiciaria	Control legal y constitucional			

indiciaria.	de los delitos complejos?						
-------------	---------------------------	--	--	--	--	--	--

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
Prueba Indiciaria y la acreditación de los delitos complejos	Prueba Indiciaria.  Delitos Complejos.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?</li> <li>2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?</li> <li>3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?</li> <li>4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?</li> <li>5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?</li> </ol>

<p>La construcción de la Prueba Indiciaria y la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos</p>	<p>Hecho base, Inferencia Hecho indicado tipicidad</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?</li> <li>2. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?</li> <li>3. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?</li> <li>4. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?</li> <li>5. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?</li> </ol>
---	--	---



		<p>2. ¿el magistrado tiene conocimiento de las exigencias legales y constitucionales en la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?</p>
<p>Motivación de la Prueba Indiciaria</p>	<p>Justificación Interna y externa de la prueba indiciaria en la acreditación de los delitos complejos.</p>	<p>1. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible?</p> <p>2. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para elaborar la motivación (interna o externa) de la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?</p>
<p>Control de la construcción de la prueba indiciaria</p>	<p>Control legal y constitucional</p>	<p>1. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?</p> <p>2. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?</p> <p>3. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?</p>

## ANEXO 2: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE DATOS

Objetivo 1	Análisis de las Entrevistas	Análisis de la Norma	Análisis de Antecedentes	Conclusiones
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>EL objetivo general está dirigido a establecer si existe o no existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria en la tipicidad de los delitos complejos: estructura, clases y exigencias normativas estándares para su elaboración por parte</p>	<p>Los entrevistados coincidieron al sostener que existe un desconocimiento generalizado sobre la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos. La complejidad no solo es procesal si no sustantiva (tipo legales). Sin bien existe conocimientos básicos sobre la prueba indiciaria pero no especializados,</p>	<p>En desarrollo de los juristas dedicados al tema, se ha sostenido que la categoría de prueba indiciaria es de naturaleza compleja. Talavera, P. (2009). Así mismo su complejidad estaría en relación, desde un punto de vista legal procesal, en relación al objeto de investigación, cantidad significativa de actos de</p>	<p>Esta percepción compartiría otros investigadores, conforme los trabajos previos o antecedentes de la presente investigación, en la que se ha sostenido que los magistrados tienen una deficiencia argumentativa para explicar el paso inferencial del hecho base al hecho consecuencia.</p>	<p>Respecto si se está aplicando o no el estándar de la prueba en delitos complejos por los magistrados en la administración de justicia del Perú, se encontró como hallazgo deficiencias en la construcción de la prueba indiciaria. Especialmente porque existe desconocimiento respecto la complejidad de los</p>

<p>de los magistrados.</p>	<p>que es lo que se carece en los operadores jurídicos.</p>	<p>investigación, pluralidad de bienes jurídicos afectados conforme lo prevé el artículo 6 la Ley N° 30077 y la misma que está en relación de organizaciones criminales y pluralidad de involucrados y afectados. Que no es la única complejidad, ya que se encuentra la propia de los delitos complejos.</p>	<p>Sahuanay, O. (s/f). Punto medular de la construcción de la prueba indiciaria.</p>	<p>delitos complejos derivados entre muchos factores por que contienen múltiples verbos rectores y se presenta factores de aplicación en el tiempo y concurso real de delitos entre otros, y la modificación de los mismos, en proceso de investigación de los delitos complejos. La acreditación de la fase subjetiva del delito complejo, es ausente, no se acredita el dolo y la culpa, y muchas</p>
----------------------------	---	---	--	---

				<p>veces no acreditan la tendencia interna trascendente. La complejidad también, por que el proceso en la que se produce la prueba indiciaria es complejo, que requiere de conocimientos especializados, revisión de cuantiosas documentaciones, la participación de una pluralidad de imputados y de agraviados entre otras. Por otro lado, los fiscales no investigan la forma de</p>
--	--	--	--	---

				obtener la prueba indiciaria en la etapa de indagación. Existe una evaluación ligera de los medios probatorios.
<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 1</b></p> <p>Existe una adecuada construcción de la prueba indiciaria con los supuestos de hecho previstos en los elementos constitutivos de la tipicidad de los delitos complejos.</p>	<p>Los entrevistados coincidieron en precisar que existe deficiencias al momento construir el hecho base, inferencia y hecho indicado de las pruebas indiciarias, entre otros motivos, por desconocimiento de la complejidad de los delitos complejos y la complejidad en la</p>	<p>Por su parte la doctrina establece que la tipicidad de la subsunción de la conducta o acción humana, en delitos de crimen organizado conforme lo establece el Acuerdo Plenario 1-2017-SPN, refiere a 5 elementos, que convierten a esta figura compleja. En esta misma línea se</p>	<p>La construcción y practica del uso prueba indirecta adquiere relevancia al momento de motivar el sentido de una decisión jurisdiccional o Fiscal, por cuanto tiene una relación, pese hacer indirectamente, pero cuenta con una fuerza probatoria con capacidad de</p>	<p>Con respecto al objetivo específico de la acreditación de la tipicidad de los delitos complejos por medio de la prueba indirecta, se encontró que existen el alejamiento de la teoría con la práctica, los magistrados no pueden trasladar la teoría a la aplicación práctica. Así por</p>

	<p>que se producen al interior del proceso la prueba indiciaria. El representante del ministerio público tiene desconocimiento de cómo construir la prueba indiciaria a lo largo de la investigación y por tanto no la construye buscando en los hechos concomitantes cuando éstas se dan en los hechos precedentes y posteriores y circunstanciales. Así mismo no tienen</p>	<p>encuentra el delito de lavado de activos que está regulado en el decreto legislativo N° 1106, que contiene múltiples verbos rectores y elementos normativos, inclusive en la fase subjetiva yace otro elemento, propio de la naturaleza de los tipos legales complejos, como es la intención tendencia interno trascendente, distintos del dolo y la culpa. En igual sentido en el delito de colusión al referirse al elemento constitutivo</p>	<p>satisfacer los supuestos que, entraña la tipicidad de los fenómenos delictivos, por cuanto que a partir de ella puede arribarse a lograr acreditar un elemento –hecho en abstracto- contenido en el tipo penal. Por lo que es vital discriminar entre los hechos principales o elementos que define un elemento de la tipicidad, con los hechos que acreditan los indicios o hechos base o hechos indiciantes, que no</p>	<p>ejemplo para acreditar el elemento estructura en el delito de organización criminal, a través de la prueba indiciaria, es atreves de una labor intelectualmente pragmática, la misma que no es abordado por el Fiscal desde la investigación preliminar, no presenta una estrategia de investigación dirigida a obtener pruebas indirectas para acreditar dicho elemento. Otro punto</p>
--	---	--	--	---

	<p>conocimiento especializados, genéricos la pueden tener, pero especializados no. Así mismo existe un fraccionamiento o divorcio entre la teoría y la práctica, puede que teóricamente pueden saber que es una prueba indiciaria y delitos complejos, pero desarrollarlo prácticamente, no lo tienen. Por ellos se requiere de capacitaciones, directivas, protocolos y acuerdos plenarios más especializados,</p>	<p>de la tipicidad objetiva como es la concertación previa, no se cuenta generalmente con prueba directa para acreditarla, por lo que trabajar con prueba indirecta resulta una labor que debe promoverse desde el inicio de las primeras diligencias.</p>	<p>serían estos elementos principales, directamente no sería posible. Sin embargo, en base análisis razonable amparada en las leyes que rigen la lógica, las máximas de la experiencia y el saber científico ciencia, se puede deducir la existencia de dicho hecho principal. San Martín. (2017).</p>	<p>fundamental es que desarrollar una aplicación práctica del procedimiento inferencial que se hace presente en las pruebas indiciarias, no señalan cual es la premisa mayor, es decir la ley de la lógica, de las máximas de la experiencia, saberes científicos o técnicos se basa, para deducir una conclusión o hecho indicado.</p> <p>Por otro lado los tipos legales contienen elementos</p>
--	---	--	--	--

	<p>que desarrolle dicha aplicación. Por otro lado, existe desinterés de Ministerio Público en construir prueba indiciaria, únicamente se preocupa en delitos complejos.</p>			<p>descriptivos y normativos, inclusive puede presentarse leyes penales en blanco, dificultad la labor de construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos.</p> <p>Así mismo existe el problema que el Juez, Fiscal y abogado no tienen una labor uniforme al respecto. Pues si los operadores tienen distintos pareceres respecto a la construcción de la prueba indiciaria, teniendo posiciones</p>
--	---	--	--	--



				<p>dispares. Así por ejemplo si el Ministerio Público no ofrece elementos de convicción para desarrollar la prueba indiciaria como lo realizaría el Juez. Se encontró que no establecen una imputación concreta o necesaria al momento de presentar imputación o acusación. El Ministerio Público no investiga los elementos de convicción respecto a la prueba indiciaria en las circunstancias</p>
--	--	--	--	--

				<p>precedentes y posteriores, centrándose su búsqueda en los hechos concomitantes. Se tiene la idea de siempre buscar prueba directa. Así mismo no se desarrolla el silogismo en las inferencias de las pruebas indiciarias. Entre otros hallazgos.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO II</p> <p>Existe o no una adecuada motivación</p>	<p>La totalidad de los entrevistados determinaron que los magistrados no motivan</p>	<p>La misma que estaría acorde con la Casación 628-2015, que establece necesidad de control</p>	<p>Este resultado coincide con las conclusiones arribadas por el Dr. Sahuanay, O (Sf) que</p>	<p>Respecto a la motivación de la prueba indiciaria en los delitos complejos se encontró que</p>

<p>de la prueba indiciaria al momento de acreditar la tipicidad de los delitos complejos.</p>	<p>adecuadamente los argumentos referentes a la aplicación de la prueba indiciaria, por la complejidad de la institución, y resultando más difícil aun en delitos complejos, no precisan las relaciones entre la norma y los hechos. Así mismo no tienen un desarrollo el razonamiento a aplicarse y de las leyes de la lógica, máximas de la experiencia, los conocimientos</p>	<p>sobre la motivación de la prueba indiciaria y su razonabilidad, declarando nula una sentencia condenatoria al no estar debidamente motivada adecuadamente, en la premisa mayor del proceso inferencial dentro de la estructura de la prueba por inferencias.</p>	<p>afirma que si existen dificultades en el proceso inferencial, cuando se emplea las reglas de lógica, experiencia, ciencia y técnica, requiriendo que se argumente razonablemente los magistrados.</p>	<p>existe deficiencias, que no la formulan conforme las exigencias legales y doctrinarias, es uno de los talones de Aquiles de los órganos jurisdiccionales, resaltándose dicho defecto más aun en prueba indiciaria y delitos complejos. Si existe motivación, están resultaría insuficientes, incongruentes o insuficientes. Se requiere una propedéutica urgente al respecto. Las</p>
---	--	---	--	--

	<p>científicos en la que se basan. No hay un trabajo en conjunto de Jueces, Fiscales y abogados, que no tienen la misma lectura sobre lo que es una prueba indiciaria. Los jueces, solo se dedican a realizar citas respecto a acuerdos plenarios, jurisprudenciales y doctrinarias. Pero careciendo de la motivación conforme la estructura que estable la ley.</p>			<p>justificaciones internas y externas, no son bien elaboradas. Y los magistrados realizan un desarrollo extenso de referencia bibliográficas o jurisprudenciales, pero en esencia no motivan o justifican respecto a las posiciones de las partes, existe ausencia de motivación de la tipicidad subjetiva de los delitos complejos en base a prueba indiciaria. Aunado la falibilidad humana, el</p>
--	--	--	--	--

				tema resulta grave.
<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO III</b></p> <p>Se realiza o no un adecuado control de la construcción y aplicación práctica de la prueba indiciaria en la acreditación de los delitos complejos.</p>	<p>Todos los entrevistados coincidieron que existe control de la prueba indiciaria en nuestro sistema normativo peruano, sin embargo, no hay control en la práctica, no se hace. La fiscalía en las diligencias preliminares, y preparatoria, así mismo las defensas no lo realizan los controles. El Juez en la etapa intermedia no</p>	<p>Las exigencias para ejercer el control esta previstas en la norma, en la etapa intermedia al momento de absolver los requerimientos acusatorios por ejemplo como lo prevé el Art. 349 del Código Procesal Penal. El art. 79 del Código Procesal Penal establece los derechos de los imputados, entre ellas la figura de la tutela</p>	<p>Esta posición tiene antecedente en los estudios realizados en su tesis doctoral el jurista Córdón, J. (2011), que refiere que los jueces resolverán las causas de acuerdo a las postulaciones de las partes, por lo que tiene la labor de verificar y determinar si estas están elaboradas de acuerdo a las exigencias</p>	<p>Respecto al control de la aplicación de la prueba indiciaria en delitos complejos, se encontrado que no existe un adecuado control. La labor de los jueces es velar por la correcta administración de justicia, si no cumplen adecuadamente sus funciones estarían inmerso en sanciones administrativas de competencia del órgano de control de</p>

	<p>discrimina si es prueba indiciaria y no exige su construcción. En la etapa de juzgamiento, no lo postulan adecuadamente y en los alegatos finales no lo sustentan. Pero todos están vinculados al control, pero no hay esa conciencia al respecto.</p>	<p>de derechos es un instrumento en defensa de los derechos del procesado para anular prueba indiciaria indebidamente realizada. Así mismo el Código Procesal Penal prevé los medios impugnatorios, como las precisadas en el Art. 405, como una forma de revisar los defectos que tendría las resoluciones judiciales.</p>	<p>constitucionales a fin de garantizar el derecho a presumirse inocente, la que debe realizarse en la etapa de juzgamiento y al momento de recurrirse a la segunda instancia, refiriendo que también, se puede recurrir procesos constitucionales de amparo a fin de controlar la prueba indirecta.</p>	<p>la magistratura. No existe un control adecuado de la construcción de la prueba indiciaria.</p>
--	---	---	--	---

### **ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre :

Cargo :

Institución :

Trayectoria :

Fecha :

#### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

#### **Preguntas**

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?
2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?
3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?
4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?
5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos (tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?
7. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?
8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?
9. ¿Los magistrados tienen conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?
10. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?
11. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?
12. ¿El magistrado tiene conocimiento de las exigencias legales y constitucionales en la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

13. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?
14. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para elaborar la motivación (interna o externa) de la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?



### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

15. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?
16. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?
17. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

#### **Finalmente:**

18. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Gracias por su participación.

  
JOJIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## **ANEXO 4 : GUÍA DE ENTREVISTA DESARROLLADOS**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : Dr. LUIS ALEJANDRO YSHII MEZA

Cargo :CONSULTOR Y EXPERTO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSACCIONAL DE LA SECRETARIA MULTIDIMENSIONAL DE LA OEA

Institución : ORGANIZACIÓN DE LO ESTADOS AMERICOS –OEA.

Trayectoria : 15 AÑOS EN EL PODER JUDICIAL FUNCION JURISDICCIONAL SECRETARIO DE CONFIANZA POR MAS DE 10 AÑOS EN LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, JEFE DE AREA LEGAL DE CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, ASESOR DE LA PRESIDENNCIA DEL PODER JUDICIAL, JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL DE LA POLICIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL LA DEFENSO PÚBLICA DEL MINJUS. DOCENTEN UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU Y OTRAS.

Fecha : 23-07-2020

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

### **Preguntas**

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

Que entendemos por delitos complejos, supuestos vinculados a número de bienes incautados, número de agentes. Muchos delitos comunes pueden revistar complejidad en vista que puede haber concurso de delitos. Lo importante es saber que debe entenderse por delito complejo, el problema es que los Jueces y Fiscales no entienden a cabalidad que son los delitos complejos. Para construir prueba indiciaria uno debe tener claro que es Delito Complejo.

Puede haber una pluralidad de agentes, pluralidad de delitos, pero no necesariamente compleja. En delitos contra el patrimonio es todo. Como punto de partida es entender que es delito complejo, desde un punto de vista procesal está en atención la cantidad de encausados, cantidad de delitos, pluralidad de agentes. Pero desde un aspecto sustantivo, tiene otros criterios, cuando existe un concurso de delitos, varios delitos, varios verbos rectores.

Jueces y fiscales no entienden a cabalidad, que son los delitos complejos.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?

Desde el punto de vista penal, distinguir desde un punto de vista procesal y penal. Por ejemplo, desde el punto de vista penal (tipicidad) es necesario se configuren todos los verbos rectores de la figura legal. En lavado de activos es un delito compuesto puede ser complejo (todos los verbos rectores se desarrollen). Delito de Lavado de activos mixtos y alternativo, basta que haya transferencia para ser lavado. El derecho material y adjetivo van de la mano. Quede claro que el concepto de Derecho Penal el delito es complejo cuando se debe configurar en forma obligatoria todos los verbos rectores principales. En cambio, es un delito de lavado de activos, mixto o alternativo, en la que no se requiere complejidad únicamente se requiere la transferencia para darse por acreditado.

En cambio, en el Derecho Procesal Penal, la complejidad obedece otros criterios.

Regulación del Derecho Material complejo y la regulación del derecho procesal, un delito complejo.

El delito de lavado de activos, reviste una mayor complejidad justamente por su propia naturaleza, se requiere prueba indiciaria. En lavado de activo es siempre debe pasarse por la construcción del tipo penal, en forma precisa. Más aun cuando exige un elemento subjetivo interno trascendente, es ahí donde falta el Juez o el Fiscal. La prueba indiciaria, pasa por un conocimiento.

Lavado activo, delito compuesto, exige todos los verbos rectores.

3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Florencio Mixán Más, no existe prueba de nada, lo que existe, es lo que existe prueba del delito. Es interesante, es necesario manejar el tipo penal. En un delito de Lavado de Activos, existe una tipicidad objetiva y subjetiva. La construcción de lavado de activos, se acredita, inclusive con otro elemento. Elemento interno trascendente. Como voy acreditar, los elementos subjetivos. Generalmente no se evidencia con prueba

El Juez y Fiscal fallan al no conocer el tipo penal y en especial en la parte subjetiva, el dolo y la intención interno trascendente. Por ejemplo, en el delito de lavado de activos en la modalidad de tenencia y ocultamiento, solo se exige el dolo, sin embargo, la tendencia interno trascendente no se exige.

Parte del propio entendimiento, el operador, lo que lo exige o no exige. Debe tener claro cuál es el estándar que exige por parte del Legislador. Pero muchas veces el legislador no es claro, debiendo serlo mucho más.

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

El que da la ley es el legislador, el derecho penal es un sistema de conducta. El problema parte que, en su efectivización, el problema es que el legislador, de relevancia complejo. Lo que ocurre en el lavado de activos, se genera años de investigación donde la complejidad implica agota el plazo máximo. Luego el legislador vario por ejemplo en medio del desarrollo de la investigación. Por

ejemplo, ocultamiento y tenencia, la interna trascendente ya no se exige. En cambio, en conversión y transferencia si se exige el elemento subjetivo interno trascendente. El estar es necesario establecer cuál es la ley aplicable en el todo. El problema parte del legislador.

Es necesario entender el tipo penal. Lo que importa acreditar un método. Ir a registros públicos, dinero que no tiene un sustento probatorio. Estable un procedimiento o mecanismo, de cómo dirigirse a instruir en delitos complejo.

Esta falla puede superarse, primer entender que es complejo. La complejidad, no implica cantidad, sino calidad. Si no establecer una guía metodológica, el operador tiene que ver la guía metodológica. Es necesario que está haciendo el legislador. No todo se puede declarar complejo. Si declaro complejo algo más dificultoso.

El problema del legislador de relevancia, el tema vinculado de modificar constantemente los tipos penales.

Genera años de investigación, implica que se agoten los plazos máximos.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Mecanismos, un ítem, mecanismos. Que es un delito complejo. - Que entienden. Concurso real de delitos. Guía metodológica, recogiendo la perspectiva. Es un Problema sistémico, alternativa de solución, guía metodológicas y capacitaciones.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos(tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Tienen dificultades.

7. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?
8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

La construcción de magistrados y fiscales es débil. El problema es que existe un divorcio entre teoría y práctica. El problema central es trasladar el aspecto teórico a la práctica. Nos hemos quedado en el plano teórico. No hemos trasladado al delito simple, menos al delito complejos.

Delitos complejos en general, debemos aterrizar, la especialidad, sería en base a un delito de lavado de activos, me parece un tema mucho más interesante. Me podría aterrizar, mas tener una focalizada tarea.

Divorcio de teoría y realidad, maneja el concepto como se construcción, el problema es trasladar al ámbito es práctico. Del campo teórico al campo práctico como son en los delitos complejos de lavado de activos.

9. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

No se ha desarrollado mayormente en la doctrina a profundidad, como indicios concurrentes. Puede haber desbalance patrimonial. Para un tema de lavado de activos, es necesario el manejo de indicios, debemos detallar más. En acuerdos plenarios ha desarrollado respecto a prueba indiciaria, no implica, pero a todas las categorías, corresponde purgar más, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y conocimientos científicos. Justamente, no tienen claro como construyo prueba indiciaria.

10. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?

Tienen, pero teórico, pero falta un desarrollo práctico.

11. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

No

12. ¿el magistrado tiene conocimiento de las exigencias legales y constitucionales en la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Si, pero muy ligera.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

13. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

El tema es general, siempre ha sido una parte débil del órgano jurisdicción y fiscal. Es un aspecto, obviamente recién lo vamos desarrollando la práctica. Yo tengo un problema que nadie puede negar, que falta motivación en general, en prueba indiciaria va ser más evidente. Aún más cuando lo vinculamos a un delito complejo, va ser más difícil. Es el talón de Aquiles, motivación en el órgano jurisdicción, con prueba indiciaria es mayor, exige un estándar más superior y en delitos complejos mucho mayor es la exigencia. Hay una motivación débil, se está desarrollando, pero muy débil, es más que evidente.

14. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para elaborar la motivación (interna o externa) de la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

Es muy débil

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

15. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Como sistema, capacitación de jueces y fiscales, que tengan capacidad con todos. Acuerdos plenarios.

Existe una adecuada forma de controlar la prueba indiciaria. El sistema de administra de justicia no agota el Juez únicamente, está el Fiscal, abogado, defensor público y procurador. Que es un trabajo en conjunto. Como se ve el lavado de activos la corte ha precisado alcances, como debe hacerse prueba indiciaria en lavado de activos. Pero se requiere una capacitación en forma conjunta. Existe un divorcio entre el poder judicial y el ministerio público, muchas veces acaba decayendo que el caso, acabe nulo y llega a fojas cero. Eso genera carga procesal. EL punto de partida es útil, una guía metodológica, siempre que sea aceptable por todo el sistema, aceptable y entendible por todo el sistema en temas puntuales como puede ser en lavado de activos. Los acuerdos plenarios es un acercamiento, pero no hay una uniformidad de criterios entre todos los operadores. Existe vacíos, en la evaluación con respecto a las pruebas. Sería bueno crear un sistema de figuras complejas en la que predomina la prueba indiciaria a diferencia de la indirecta.



16. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?

No, se requiere precisar algunas aristas.

17. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

Capacitaciones y desarrollo normativo a profundidad.

**Finalmente:**

18. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Le agradezco la gentileza, por la calidad del entrevistado, y el tema, le aliento que desarrolle, el trabajo de investigación. Por otro lado, la importancia del tema como en lavado de Lavado de activos, específicas, sería una especificación sería más puntual. Por la misma naturaleza, sería importantísimo, sería muy provechosa, para hacer una investigación mayor pero orientado a enfocado al tema de lavado de activos.

Gracias por su participación.

  
JOI IN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : **WILLIAM FERNANDO QUIROZ ZALAZAR**

Cargo : JUEZ SUPERIOR

Institución : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Trayectoria : DOCTOR EN DERECHO Y MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Y DOCENTE UNIVERSITARIO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

Fecha : 22.07.2020

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

#### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

La prueba indicia es para todo tipo de delitos. No considero, porque disgregar, a la prueba indiciaria. A partir de ello solo la prueba indiciaria para otros casos, la prueba indiciaria es una apreciación de pruebas que se puede producir en cualquier proceso penal.

Personalmente considero tiene conocimiento básico los Jueces y Fiscales de lo que es la prueba indiciaria. Pero se carece de conocimientos especializados de los Jueces y Fiscales.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos (tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

2. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

En primer lugar, la pregunta es compuesta. No es precisa. En primer lugar, la primera categoría del elemento tipicidad, todo tipo legal, debe tener el núcleo objetivo, luego determinar si estos elementos objetivos son descriptivos o normativos o tipos penales abiertos o en blanco, si se presunta esta situación puede crear dificultades. Los elementos de cualquier delito, descritos en la ley penal. Si son descriptivos o normativos o tipos penales en blanco.

Un operador, incluido a todos, los tres son abogados, los tres deben conocer la ley penal. Tranquilamente no puede aplicar el Derecho. La prueba indiciaria está en función de los medios probatorios. Es la relación a los medios probatorios, adquiridos por el Juez. Si el abogado y fiscal, no produce no incorpora, y el juez no adquiere elementos para construir prueba indiciaria, porque está en función de los elementos probatorios aportantes. El juez no produce prueba directa o indirecta, si no hay aportación de los medios probatorios. Estas pueden aplicarse a todo.

Todo está en la producción de la prueba. Desde mi perspectiva, si los magistrados construyen bien o no, depende de los que proveen de los medios probatorios, por lo que toda construcción, implica de acuerdo al aporte probatorio de los abogados, fiscales, es decir no son excluyentes en responsabilidad. Es decir, todos influyen al momento de presentar una prueba indiciaria.

Pero queda claro que el fiscal no construye prueba indiciaria y así mismo tampoco el abogado. Ellos producen medios probatorios. Quien es directa, indirecta es el Juez el que la evalúa, eso está en función de la incorporación de los medios

probatorios. El único que construye la prueba indiciaria, el juez tiene la obligación de analizar, si es directa o deductiva. El fiscal o el abogado podría decirle. Es un método de apreciación. Si tienen claro que es un método de apreciación de los medios probatorios, quien los justifica es lo realiza el Juez. Que, si tienen claro, pero el problema es lo que se produce prueba. Puede que en unos casos se produzca prueba. En función de los que se aporte, se construiría la prueba indicia.

3. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

No se trabaja bien, ni abogados, ni fiscales, muchas sentencias en igual sentido reflejan dichas dificultades.

4. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

No es posible responder con un “no” o un “sí”. Repito nuevamente. No se puede diferenciar. De aquellas que el Juez, está autorizado a utilizarlas.

Delito de robo agravado, el sentido común, la sensibilidad organizacional de la función organizacional. Que ha sustraído un bien, cual es la siguiente acción es darse a la fuga. Lo que quiere evitar que la policía lo detenga, esa es una Máxima de la experiencia. Otro ejemplo una persona que cometa delito de Lavado de activos esconde el dinero. Buscar un testafarro. Es una máxima de las experiencias, que esas son coartadas. Hechos que no puede ser de manera racional. Que solo se puede sustentar una sentencia en las máximas de la experiencia.

La lógica. – Los cuatro principios de jurídicos, identidad, no contradicción, razón suficiente, el tercero excluido. Todo el raciocinio, el Abogado y Fiscal. Debe ser con observación con estos cuatro principios para utilizarlos durante el análisis. Si estos guardan correspondencia con el hecho ilícito con la realidad social. Si existe o no alguna contradicción, por eso se dice que, en la prueba indiciaria, no debe existir

un contra indicios. Luego tendría que seguir a los pasos argumentativos. Para excluir. Por eso se habla de los hechos probados. Luego la razón suficiencia. El tercero excluido nos permite la exclusión de alguno de los contra indicios e indicios, para no dar no probados, Son los cuatro indicios, para las inferencias probatorias.

Lo que no estoy de acuerdo con la palabra inferencia, sin que exista una apreciación lógica de una premisa probatoria, ahí si ninguno se salva, juez, abogado ni juez, ni los abogados, menos los fiscales y muchas sentencias pecan de esa falta de argumentación.

Con respecto a la ciencia cuando va ver abducción judicial. Pasa hacer prueba científica, no se puede utilizar el sistema de la prueba tazada. Si el Juez se adhiere a un informe pericial de parte u oficial, sin ningún análisis, significa que está utilizando la prueba tazada. Hoy en la modernidad. El informe pericial. Para que tenga eficacia probatoria, tiene que tener los rasgos de científicidad. Tiene que observarse acuerdo plenario de todas las pruebas. Proceso de aducción de la prueba. El fiscal o abogado, tendrá que someter los criterios Dauber, todos esos criterios deben ser utilizando en su dictamen pericial.

Si no se construye bien por el abogado, por el Juez, ninguno trabajaría apropiadamente. El Juez no puede descubrirlo todo.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

5. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Para medir esa variable se tendría que recolectar, la opinión del total de los Jueces,

y de la instancia superior, si la instancia la confirma se dice que había un buen trabajo.

En el juicio de error de hecho y de derecho, tratándose de prueba, la pregunta, no se trata en función de las funciones. **Si la motivan, los temas están, debe evaluarse si esa motivación es suficiente, insuficiente, incongruente o es calificada.** El que la motiva, el asunto tiene que analizarse si es suficiente, insuficiente, o incongruente o calificada. Tendría que ser válida, si es que la observo válidamente.

En la práctica. Podría decir lo siguiente. Es cierto un grado que cometen de error, en el análisis, les conduce en el error, en el mayor grado, si lo cumple. Se tiene que trabajar, con todos los operadores. Pero un mayor grado, si la tienen.

EL Abogado y fiscal son los que presenta. La motivación se produce a través de dichas aportaciones.

Es lo que produce, el abogado y fiscal. La prueba indiciaria, se debe muchas veces se debe, no hay un buen conocimiento de La categoría de la prueba indiciaria, No es de normatividad. Al no haber un grado alto de conocimiento, no se puede realizar un buen análisis, no se conoce, cuando hay fiabilidad de la prueba. Hay un cierto grado de conocimiento, pero no es suficiente, la solución, que los jueces supernumerarios un curso de propedéutica jurídica. En estos temas puedan conocer. Esos señores para que puedan conocer. Esas son mis recomendaciones.

Cursos de razonamiento análisis y razonamiento probatorio, teoría de la prueba. Es fundamental para todos los abogados, para todos, tampoco están preparados, Que los defensores públicos, fiscales, no están preparados, tampoco están preparados. Existiría un error si se parte que los abogados están preparados.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Significa la observancia de la ley, la ley cuales son los criterios para valorar. Art. 105 del C.P.P, parte general de la prueba, las prohibiciones probatorias. ART. 156 del C.P.P respecto al objeto de la prueba, ahí aparecen todos los criterios que se deben utilizar.

7. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?
8. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

**Finalmente:**

9. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

En primer lugar, la investigación, es interesante e importante, pero tendrá su relevancia científica y riguridad, como te lo he ido observando, no sesgada. La prueba indiciaria, es una categoría probatoria compleja, No es simple de entender es el grado de dominio de abogados, fiscales y jueces, no es alto. como no hay un buen dominio. Si tienes una formación básica de prueba indiciaria todos lo tienen, pero es básica, por los magistrados, fiscales y jueces. La prueba indiciaria. La formación es básica, para hablar de dominio, ese conocimiento tiene que ser alto, porque esa lo voy a utilizar para realizar valoraciones, para realizarse de medios de prueba de manera conjunta, individual. No solo de uno, si no de todos los medios de pruebas actuados, de estas razones hay complejidad, eso influye negativamente a que no se trabaje correctamente. Manuel atienza, es alta posible existe una coincidencia. Hubiera, un error, cabe la posibilidad, en la argumentación hubiera un error. Se puede coincide con la decisión culpable o inocente, pero

algunos de los pasos argumentativos, podría haber un error. Eso se tiene que diferenciar, el análisis probatorio de la motivación y de la decisión. Es un tema importante, para que la investigación tenga la relevancia científica, no solo tendrá rigurosidad y dominio, la persona que la investigación.

Gracias por su participación



JOHN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : ROGELIO ZERAFIN ZEA PANTIGOSO

Cargo : JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE OXAPAMPA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL.

Institución : PODER JUDICIAL

Trayectoria : Juez Penal Unipersonal provincia de Ilo, Investigación preparatoria en Moquegua, Fiscal Provincial en Moquegua Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Docente de la Universidad José Carlos Mareteguí.

Fecha : 19.07.2020.

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

#### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?.

Desconocimiento generalizado. Desde la etapa de investigación, el fiscal, debe saber acreditar, debe realizar una indagación de prueba indirecta. Muchas veces se realiza investigación de formato, en la que se olvida de la construcción la prueba indiciaria desde la etapa de diligencias preliminares.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?

Existe bastante deficiencia, no podría decir que sea desconocimiento. Pero la deficiencia se advierte, en la que no se tiene un entrenamiento entre el hecho fáctico y la subsunción jurídica. El tipo penal tiene en su estructura una parte objetiva y otra subjetiva. Solo estudiamos el elemento normativo, pero no el hecho factico. Al momento de la investigación. Esencialmente, me atrevería a decir el elemento subjetivo del delito no se propone proposiciones fácticas. Respecto al Dolo, al momento de compatibilizar encajar con los elementos de convicción, en ese punto existe ausencia. El problema desde mi perspectiva es la falta un entrenamiento, tanto de la subsunción del hecho en la norma, como de la subsunción del hecho factico imputado en las pruebas que lo acreditan, por cuanto existe una deficiencia probatoria.

3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Si, por falta de una práctica entre los hechos y las pruebas con la que se pretende acreditar.

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Considero que nuestro sistema legal, están completas, hay una exigencia legal. Las normas son públicas de obligatorio cumplimiento. El Art. 158 de la valoración de la prueba exigencia de la motivación de la acusación. Los fiscales deben dar cumplimiento. Sin embargo, no se tiene la capacitación o práctica. Indagación y recolección de actividad probatoria. Art. 158, exige basarse en las leyes de la experiencia y en los conocimientos científicos, pero se carece al respecto, así por ejemplo si se propone un testigo, se tiene que tener conocimiento de la psicológica del testimonio.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Considero que no, nuestra idiosincrasia, Latinoamérica es dar guías y protocolos, pero la solución está en practicar, eso permitirá evitar la separación entre la norma y las pruebas indirectas con la que se pretende acreditarlas. Debemos focalizarnos en el entrenamiento. Por lo que la capacitación a los jueces y fiscales debe ser práctica. No pasantitas de turismo, deben realizar ingresos a sistemas prácticos. En estados unidos se presentan pasantías que permiten al pasante ingresar a las audiencias y entrenar y practicar la forma de cómo se construye la prueba indiciaria. Esas experiencias, permiten un desarrollo del pasante en relación a las pruebas indiciarias.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos (tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Existe deficiencia en acreditar los hechos facticos propuestos a través de pruebas indiciarias.

7. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

La prueba está en relación con el hecho, la dificultad que se tiene en juicio, en delitos complejos, no se llega con una imputación concreta, o imputación necesaria. Por tanto, no tiene el correlato de la prueba. Plantean solo una narrativa clara sobre la imputación. Muchas veces se recurre a órganos de prueba, que lo hace desde su enfoque del entrevistado. Pero la prueba indiciaria debe tener una base, iniciado

en la investigación preliminar. En los delitos complejos es muy difícil, acreditar con prueba directa, siempre se debe ir con la prueba de indicios. Estas lo encontramos básicamente al buscar los antecedentes, Que hechos antecedentes se puede buscar. Indicios precedentes, no se buscan, todo se focalizan en el hecho concreto. Luego no se busca el hecho circunstancias, así mismo no se enfocan en indicios posteriores, si no se hace a lo largo de las etapas procesales, existe carencia de pruebas de indicios. El problema, reside en gran parte que el representante del Ministerio Público no construye su prueba indiciaria desde la etapa de diligencias preliminares, no la busca en los hechos precedentes, en los hechos posteriores, en los hechos circunstanciales, donde se encuentran. Por el contrario, pretende encontrarlo en las circunstancias concomitantes, que no es propio de la prueba indiciaria, si no de la prueba directa.

8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Todavía estamos en una etapa precaria, la inferencia que se pueda tener en un análisis lógico. La percepción del delito lo realizan empíricamente, no lo realizamos desde una estructura lógica. Lo transmitimos empíricamente. Muchos creen en un extremo inclusive aun en la íntima convicción, que debe ser dejado evidentemente por la sana crítica que exige reglas para su adecuada fundamentación.

9. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

Definitivamente, existe muchas deficiencias. No utilizamos la ciencia, así a modo de ejemplo nadie plantea la Psicología del testimonio, no se utiliza para evaluar un testimonio. Por otro lado, no se utiliza la criminalista no se utiliza, las pruebas científicas no se utilizan. Así no se realiza el silogismo entre la premisa mayor y la premisa menor y su conclusión. Respecto a las reglas de la experiencia, se tiene la equivocad idea que es un conocimiento privado del juez, cuando por el contrario es

y debe ser un conocimiento generalizado, y que haya dado resultados en otros casos similares. Si el Juez pretende únicamente estar convencido subjetivamente, ello lleva cometer errores, el convencimiento de un magistrado debe ser objetivo, que es lo que se conoce como la justificación de la prueba.

10. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?

11. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

Existe un desconocimiento de la clasificación de las pruebas indiciarias, más aún cuando existe una variedad de autores que clasifican y definen la prueba indiciaria, esto complica la aplicación adecuada de la prueba indiciaria.

12. ¿el magistrado tiene conocimiento de las exigencias legales y constitucionales en la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

13. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Ausencia de lo que se debe conocer como motivación. Puede que la sentencia doctrinariamente puede estar justificado. En la que refieren sobre la prueba indiciaria y sus clasificaciones. Pero desde mi perspectiva una justificación debe

tener dos matices concretos, justificación interna y externa. Justificación interna compatibilidad entre lo que sucede con la norma y las circunstancias acreditadas a atreves de la prueba y la Justificación Externa del hecho con la norma.

Los magistrados no motivamos para los ciudadanos, nosotros motivamos para los abogados, el destino de la justificación debe ser para el público, conforme el art. 45 de la Constitución. En nuestras sentencias, existe un razonamiento doctrinario y jurisprudencial, de tal forma que el ciudadano común no lo entienden. Esto sucede porque nos preocupamos que nos entienden el Juez Superior. El Juez exige una motivación normativa, jurisprudencial, doctrinaria. Por eso se preocupan los magistrados respecto a los indicios, doctrina, jurisprudencias, es lo extenso. Y para justificar sin embargo dos párrafos. Es decir, estarán desarrollando un artículo jurídico, pero no motivando para el ciudadano. Por ejemplo, pero no es una justificación debe estar enmarcado, en el crimen organizado estoy convencido, cuando motiva porque está convencido. Por ejemplo, si existe como indicador la ocurrencia de la comisión de varios hechos. Convencen al juez que este modo operandi va seguir realizándose si un imputado sale de la cárcel, por ejemplo.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

14. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Existen varias formas, unas encaminada a un control, que pueden hacer las partes. El Juez de garantía. Exige pruebas directas, si no exigirle cuales son las pruebas indirectas. Por tanto, no se discute nada de prueba indiciaria. En otros casos condenan por casos mediáticos. Delitos complejos o mediáticos, y causan el interés de toda la ciudadanía.

Control de la prueba indiciaria, debe estar focalizada en la etapa intermedia, el juez de garantías tiene una responsabilidad de controlar.

Pese a la exigencia normativa, no hay control. En la práctica no se hace. La fiscalía en las diligencias preliminares, y preparatoria, no justifica recabar o recabadas no la motiva como prueba indiciaria. Por otro lado, no existe control de las defensas no lo hace. El Juez, exige que se haga un control, por ejemplo, cuando al percibir que la etapa intermedia, no va postular una prueba suficiente el representante del ministerio público, o que cumpla los requisitos cuando se va presentar prueba indiciaria.

15. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?

Los jueces ya tenemos nuestro control, es el control interno, si el juez cumple con su rol funcional, control interno, estas cumpliendo con tu rol funcional. Cuales no se deben vulnerar el debido proceso. El Juez debe cumplir con su rol funcional. El control interno.

16. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

## **Finalmente**

17. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

La criminalidad avanza día a día, va superando los obstáculos. En cambio, la administración de justicia, es lento. El problema es en tanto la visión que se tiene teoría de la norma. Pueden ser muy buenos la teoría del delito desde la perspectiva teórica. Pero no hay la compatibilidad con la realidad.

Superar el Estado debe tener una política de capacitación práctica, enseñar a los fiscales, dirigir la investigación desde el ámbito legal. El imperativo

constitucional es dirigir la investigación, por cuando la PNP es la que investiga. El entrenamiento es que si me vas a recabar una prueba indiciaria tiene que ser legal, basado en hecho precedentes, circunstancias o posteriores Se requiere esa necesidad de orientación y la búsqueda de prueba indiciaria desde un inicio. Eso trae como resultado que NO se emplean pruebas indiciarias.

No es cuestión de crear más normas, el tema es como se aplica las normas. Que cada uno desempeñe el rol. Jueces que quiere ser fiscal, e Fiscal quiere ser de policía, el Policía quiere ser de Juez. Existe una confusión de roles. No se debe crear más normas, la solución es en focalizar que cada operador jurídico cumpla su rol.

Gracias por su participación.



JOJIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : Fernando Javier Espinoza Jacinto.

Cargo : Juez de Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Anchas

Institución :

Trayectoria : Juez laboral del Juzgado de la Corte Superior de Lima, Juez de Juzgado Mixto de Ventanilla, Juez Unipersonal de Mixta, presidente de la Sala de Emergencia en Ventanilla. Juez del Primer Juzgado Civil de Ventanilla, Juez Superior de la Sala Laboral de la Corte de Áncash. Miembro de la Sala Penal de la Corte Superior de Áncash.

Fecha :

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

Como Juez Superior en la Corte Superior de Ancash, revisando la motivación judicial en un contexto de prueba indiciaria, observé defectos y por parte de mis colegas que el Ministerio Público, no plantea como prueba indiciaria correctamente es más no lo hace a pesar que los casos lo ameritan. Por lo que el Juez tiene que deducir que estamos bajo un contexto de prueba indiciaria, frente a la ausencia de postulación como tal por el Ministerio Público. Queda claro que emitir una sentencia

condenatoria con prueba directa es diferente a realizarlo con prueba indirecta, por cuanto la prueba indiciaria establece parámetros definidos estando a los acuerdos plenarios emitidos y sentencias jurisprudenciales, las mismas que nos da pautas.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?

Lavado de activos y delitos corrupción de funcionarios. Casi siempre ha existido y existe falta de acreditación del incremento inusual del patrimonio, sub valuación de bienes, desbalance patrimonial, ingresos injustificados. Muchas veces la pluralidad de indicios que exige la norma no se cumple. Solo se alcanza un solo indicio, y peor aún si la otra parte ha presentado contra indicios no se argumenta al respecto. El Ministerio Público peca de escases. La prueba indiciaria es diminuta. No solo la prueba indiciaria es de pluralidad sino además de calidad. Existe deficiencia argumentativa y probatoria en delitos complejos, se requiere varios indicios, es difícil condenar con un solo indicio, es imposible. Casi siempre pluralidad de indicios y contemporaneidad de indicios, no se cumple.

3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Normativamente, ya está regulado. El problema es recabarla la prueba indiciaria, el contexto normativo jurisprudencial lo tiene. Hay marco normativo. Lo que se requiere un trabajo de investigación. Por ejemplo, en delitos complejos, se atribuye varios comportamientos, incluso concurso real, aplicación de la ley en el tiempo, concurren pluralidad de imputados. La estrategia del Ministerio Público, debe trazar lo que trata buscar. El problema es básicamente es recabar la prueba y sugerir al juez para que lo valore. Problemas técnicos de investigación y recojo de pruebas.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos (tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Tienen dificultades.

7. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Los delitos complejos lavado y corrupción de funcionarios, negociación incompatible y colusión. EL hecho base están acreditar el patrimonio originario del imputado, debemos verificar, como y donde se incrementó el patrimonio, para determinar que no ha tenido un comportamiento acorde a ley. Sin queremos acreditar el delito de colusión en un funcionario, básicamente cuales son las funciones, reuniones realizadas, encuentros, datos precedentes, afiliación política, filiación familiar entre otras características, igualmente la concertación previa. La convocatoria de una licitación pública en los plazos breves. La restricción al acceso a pocas empresas, o se provea poca información selectiva en perjuicios de otras, que los plazos sean breves cortas. Interés en participar o ser parte en las comisiones. Estos son los hechos base en las que tienen dificultades la Fiscalía. Pero los fiscales especializados si tienen mayor conocimiento. En cambio, en los

delitos comunes no se les conoce más idoneidad.

8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

No lo desarrollan.

Yo veo una deficiencia, en el alegato del cierre, en la parte final, el momento de proveer la información inferencial. Esa última parte, esa motivación, en esa última parte, el razonamiento justificativo se carece de dicha idoneidad. Básicamente en Huaraz, percibo, y también en Lima. Solo un caso en Huaras, se llevó a cabo un nuevo juicio oral, presentación de prueba nueva, en la que el Fiscal superior supo fundamentar y motivar correctamente la prueba nueva, pero es el único caso que recuerdo en mi periodo de 6 años y 2 meses cuando me desempeñe en aquellos momentos como juez superior. En cambio, en Lima pese a mis 7 años no he visto a nadie sustentar idóneamente la prueba indiciaria. Así también pude notar que en casos mediáticos los fiscales si suelen plantear sus argumentaciones en base a prueba indiciaria, pero en caso que no lo sean no se preocupan, existen deficiencias, los fiscales no saben sustentarlas.

9. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?

No lo precisan adecuadamente

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

10. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

La motivación es una labor del juez constitucional, los amigos Fiscales, yo creo que en primera instancia 90% no lo hace. 50% en segunda instancia si lo hace. Dos razones. La apatía en la internalización con su caso. Por otro lado, el juez, no es exigente respecto a la prueba indiciaria. El juez debe exigir, finalmente, que debe haber una debida motivación en caso que se trate de prueba indiciaria. El fiscal, debe plantear con prueba indiciaria correctamente. Cuando existe conjugación por la parte acusatoria y el Juez que motiva la resolución, inclusive el sentenciado queda satisfecho. Pero cuando el imputado no sabe los motivos surge como efecto la impugnación. En otras ocasiones no se sabe si ha sido condenado con prueba indiciaria.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

11. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Parte de la estrategia de recabación probatoria del ministerio público. El magistrado, le asiste solucionar. Si no se plantea bien, la fundamentación de la prueba indiciaria. Si el razonamiento del juez de primera instancia no está acorde con el tipo de prueba planteado. Los jueces deberían recurrir en casos extremos a declararla nula. El fiscal no presento como prueba indiciaria, no fundamento como prueba indiciaria, no dijo porque motivos, y si finalmente que el juez de primera instancia no hizo esa disquisición. No realizó el razonamiento para poder valorarla prueba indiciaria, Si no ha hecho ese razonamiento, la sanción debe ser la nulidad.

Yo observo dos efectos. En caso de sentencia absolutoria. Es obvio quien presenta la prueba indiciaria el representante del ministerio público, que se resuelva lo que se apela, si el fiscal que planteo el agravio en base a prueba indiciaria, y si el juez, no lo ha hecho de primera instancia, el Fiscal debe plantearlo ante la Sala, y la sala debe resolver. Cuando el propio fiscal no desarrolla bien por que cuestiona la absolución, existe limitación para el Juez superior, porque no puede argumentar

hechos no alegados por el impugnante. Es decir, si puede controlar la prueba indiciaria siempre en cuanto se lo presente correctamente, evitando cualquier pronunciamiento extra petita. Por lo que en ese escenario se da el control.

**Finalmente:**

12. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Básicamente, el tema que ha escogido me parece relevante, uno de los objetivos de la maestría, es un hecho novedoso, hay poco trabajo de lo que está haciendo. La acreditación en delitos complejos. Precisamente por eso, por la complejidad, de hechos, personas involucradas. El aporte va ser valiosos, a los Jueces y Fiscales, para ver cuáles son esos defectos, que se advierte. Es importante lo que se está haciendo. Sugiero. Se Publique y sea distribuido a las cortes. Nos sirva de un orientador.

Gracias por su participación.

  
JOHN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : Janet Elizabeth Churata Quispe.

Cargo : Abogada Señor de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Orden Público.

Institución : Ministerio del Interior

Trayectoria : Grados académicos de Magister en Derecho Penal por la Universidad Federico Villareal y Doctora en Derecho en la Universidad Federico Villareal. Docente Universitaria en la San Juan Bautista. Actualmente labora en el área especializada de crimen organizado de la procuraduría en defensa de los intereses del Estado. Antes trabajo en el Ministerio de Justicia como Defensora Pública.

Fecha : 16.07.2020.

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

#### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

No tiene conocimiento apropiados, muchas veces el 80% carece de esa estructura, por eso se tiene muchos problemas, sobre todo en crimen organizado, se exige más, y no lo saben llevar bien, emita sobreseimiento sobre esas causas. Carencia de construcción lógica por prueba indiciaria.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?
3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Oral, lo explican oral, en los requerimientos escritos, ahí es un problema es muy pobre. Más complejo. Le cuesta.

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Deficiencia, tenemos acuerdos plenarios, que nos sirve, respeto a los elementos. No tenemos directivas. Falta un pleno, para ese tipo delitos. Especialmente cometido por una coyuntura. Tratan siempre de tapar. Al no contar con protocolos, nos quedamos al vacío.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Si. El último pleno se trató.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos(tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?



Inferencia lógica. El razonamiento lógico. No solo que este en la psiquis o en la cabeza del juzgador sino además trasladarlo para dejarse entender. No tienen ese ejercicio no estamos acostumbrados.

El conocimiento de los hechos, pero no de todos los integrantes, muchas veces solo tenemos escuchas telefónicas. No tenemos de todos, podemos tener del cabecilla con el lugarteniente, Luego con los demás resulta difícil, es muy complicado. Vincular a todos. Es una de las vallas más fuerte que tenemos. Código de procedimientos podía ser. Pero bajo el código nuevo, la exigencia es mayor, más aún cuando las organizaciones trabajan en la clandestinidad y contubernio.

7. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

El problema es que los jueces y fiscales no pueden argumentar adecuadamente las leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica y conocimiento científicos y/o técnicos, son argumentos débiles, y temen extenderse en ese punto. En algunos casos si se desarrolla.

8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la elaboración del hecho indicado de los delitos complejos?
9. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

Carencia, no lo expresan, lo expresan muy independiente. Citar resoluciones en tema de valoración de la prueba.

10. ¿el magistrado tiene conocimiento de las exigencias legales y constitucionales en la construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

11. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Personalmente no motivan. Pero en la lectura, que se han presentado. En la motivación de la prueba indiciaria. El control del superior, siendo muy deficiente, no tienen las herramientas, correctas. No tienen la solvencia. Las guías o directivas, para resolver y motivar adecuadamente.

Muy poca motivación, los magistrados tratan de hacerlo. Se dedican a realizar a citar resoluciones. Sin realizar concatenaciones con los hechos. De motivación solo dedican cuatro o cinco párrafos. Cuando debería realizar hasta lograr fundamentar y dar razones suficientes de sus decisiones.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

12. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Los requisitos el código nos menciona. Pero el tema de control, no palpamos, no evidenciamos dicho control. Si dichas resoluciones son recurridas, no hay tema de control. Es mejor no atender el pedido y no se observa el control.

13. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?

No tenemos, nos falta esas herramientas. Desde la capacitación de los jueces magistrados. Viene desde capacitación. Como saber desde la etapa más inicial. Como saber, como podemos construir, que tipo. Carecemos. Los magistrados acuerdo plenarios para realizar un adecuado control de la prueba indiciaria.

14. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

**Finalmente:**

15. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Para mi es muy importante la motivación, argumentación, la lógica. La lógica en la carrera. Pablo marino. Se debe aplicar la lógica, siempre con premisa. Si no tenemos un correcto manejo, para la resolución de casos difíciles. Considero es necesario, que haya un pleno. MP Y PJ puedan hacer la aplicación de prueba.

Gracias por su participación.

  
JOHIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : GREGORIO WILFREDO ROQUE VENTURA

Cargo : Especialista encargado del Área de Crimen Organizado del  
Procuraduría

Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público.

Institución : Ministerio del Interior

Trayectoria : Grado Académico de Magister por la Universidad San Martín de Porres, cursando estudio de Doctorado por la misma casa de estudios. Se desempeñó como Especialista de la Sala Penal Superior de Lima Sur, área de proyección de sentencias de segunda instancia. Docente en tipo parcial de las Universidades Alas Peruanas y de la Universidad Privada del Norte, en las asignaturas Derecho Penal y procesal penal.

Fecha : 19.07.2020

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

Los antecedentes jurisprudenciales, delito de crimen organizado, la prueba indiciaria, tiene desarrollo jurisprudencial, desde el tribunal constitucional español, y el Perú ha reconocido algunos temas relevantes. Se han tomado algunos

presupuestos de España. Como el hecho base esté debidamente acreditados, y que los indicios sean plurales, concomitantes, interrelacionados.

En las sentencias no se advierte el desarrollo concatenado, que se ha establecido. Los jueces de manera ligera evalúan los medios probatorios, sin diferenciar si son directos, indirectos o circunstanciales, hoy por hoy, tanto los fiscales no desarrollan estos presupuestos. En estos casos tampoco los jueces desarrollan.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?

Otro de los problemas grandes, en los delitos complejos. El problema en las resoluciones esta está en la inferencia. En la sentencia hay datos objetivos pero la falencia está en la inferencia o enlace. No existe unas correctas relaciones.

3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Es básicamente en las inferencias. El código exige un desarrollo de inferencia, lógica, relacionada a la ciencia, experiencia. Concatenar los hechos bases con el hecho presumido.

En abstracto, el problema, la tipicidad objetiva. Los magistrados como acreditar el tipo. La inferencia sin un buen razonamiento. Los magistrados, no existe motivación suficiente en la inferencia.

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Del Artículo 258 del Código Procesal no desarrolla la prueba indiciaria, solo lo nombra. El código procesal no debe desarrollar todos los alcances. Quienes deben llenar el contenido a este instrumento jurídico, lo deben llenar las jurisprudencias. Caso la sentencia española 81-2003 del 29 de 1997, ofrece orientaciones, desde

el punto de vista formal, obligar a los magistrados de identificar de manera expresa los hechos base, inferencia y hecho indicado. Debe identificarse de manera expresa. En un segundo paso, se debe indicar el razonamiento a través del cual, partiendo desde un indicio. a un hecho indicado. No se advierte en la jurisprudencia Nacional dicho desarrollo. En los requisitos materiales, plurales o únicos de gran potencia. Es decir que sean concomitantes. Que este relacionados de modo que se refuercen.

En el Perú si falta protocolos, acuerdos plenarios fijen de qué manera deben resolver las distintas dificultades frente a pruebas indiciarias. Pese a existir casos complejos en la que la mayoría se resuelven a través de la prueba indiciaria.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Si, como se hizo en España. 81-003 del año 1997.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos(tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento idóneo respecto a los supuestos de hecho previstos en la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Los delitos complejos siempre de una u otra manera atado a las pruebas indiciarias, recurriendo en la práctica en los delitos de Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de drogas. Como acreditamos todos los elementos objetivos del tipo penal.

En el caso de la organización criminal, uno de los elementos normativos del tipo penal es la estructura, obviamente con pruebas indiciarias. No hay

generalmente pruebas directas respecto a la estructura. Por otro El problema es que los magistrados y fiscales no lo dicen o no desarrollan. Todo ello conlleva que se carece de una fundamentación acorde a los parámetros legales.

En este ámbito hay que trabajar mejor, de qué manera, el titular de la acción penal debe fundamentar, existe una gran dificultad de aplicar la prueba indiciaria en los elementos de los delitos de peligro, e igual sentido se puede rebatir a través de pruebas indiciarias, más aún complicado por cuando los abogados no lo desarrollan.

Comisión de delitos en diferentes fechas, ya te da cuenta de una organización criminal de hechos sucesivos. Eso son los indicios, tenga la calidad de prueba los órganos jurisdiccionales y fiscales postular como prueba indirecta.

Para superar dicha dificultad, se fije una jurisprudencia a futuro, sería muy útil y necesario.

7. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

No, tiene un desarrollo.

8. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Hasta donde tengo conocimiento no he advertido un desarrollo fundado en desarrollo de las inferencias, la prueba indiciaria, debe estar, de manera concatenada. Considerado, hecho base si la tienen clara, listado de datos. El gran problema es construir la inferencia. El art. 158 del Código procesal Penal, establece que se debe basar en las reglas de la lógica. Entonces si un magistrado, en primer lugar, debe establecer el hecho base, para conectar con el hecho presumido, desarrollar, cuál de las reglas de la lógica está recurriendo. En este punto es muy ligera el desarrollo que realizan los magistrados concluyen, por ejemplo, que esta

persona estuvo en el lugar de los hechos, por las máximas de las experiencias. Pero no desarrolla que es las máximas de la experiencia. En igual sentido no recurren a los conocimientos científicos, no desarrollan sus presupuestos. El conocimiento es falible, por ende debe desarrollar y fundamentar. Así dentro de la misma lógica hay principio, principio de no contradicción, principio de identidad, tercio excluido. A qué principio de la lógica, recurren para ver un hecho presumido.

No existe correcta fundamentación sobre todo de las inferencias, vulnerando el principio derecho del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

9. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

Citar algunos ejemplos, si los magistrados quisieran acreditar alguno de los elementos objetivos del tipo penal. Del delito de organización criminal, por ente recurren a una prueba indiciaria. Por ejemplo, si se presenta se pretende demostrar la participación en un evento criminal, se presenta una pericia. En buena cuenta acredita Los peritos no dicen cuanto de falibilidad puede tener ese informe pericial.

El conocimiento científico está sometido a la falibilidad. En pericias existen margen de error.

Metodología, utilizados para desarrollar esas pericias. Son pasos que los magistrados, fiscales y abogados, pueden exigir, para adquirir plena certeza, para finalmente esos indicios circunstanciales tengan valor.

10. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para construir la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

Hasta el momento no he advertido, resoluciones, que tipos de pruebas indiciarias están aplicando en determinada clase. No he visto. Por eso de manera ligera argumentan al respecto los magistrados.



Ni siguiera la Corte Suprema se pronuncia, bajo ese desarrollo, clasificando el tipo de prueba indiciaria.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

11. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

No se toman el tiempo de identificar, no desarrollan los elementos, incurren en falta de motivación. De manera ligera un listado de los hechos indicios. Somera alusión de causalidad de hechos a un hecho presumido. Existe una infracción a uno del principio constitucional la motivación.

12. ¿Los magistrados estando a las diversas clases de pruebas indiciarias, como percibe dichas clases para elaborar la motivación (interna o externa) de la prueba indiciaria aplicable a los delitos complejos?

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

13. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Considero, que el control, no solo debe darse de parte de los fiscales y jueces, si no además de los abogados.

En la etapa intermedia, se controla al Fiscal, es en esa etapa, debe controlar esa labor que realiza la fiscalía. Debe ser controlado por los abogados de los

procesados. Determinar si son pruebas directas o indirectas.

En la audiencia de control de acusación, señale cuáles son sus pruebas directas o indirectas, obviamente los jueces van a tener conocimiento al verse separado las pruebas directas de las indirectas. Porque se encuentran debidamente delimitadas.

Concurrente.

Actualmente los fiscales presentan en forma general sin especificar si es indiciaria o no, es general igualmente los jueces lo toman así. Sin amparo de qué medio probatorio se esa admitiendo.

**Finalmente:**

14. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Los jueces y fiscales y los abogados de los imputados pongan mayor interés los presupuestos, sobre todo el desarrollo de las inferencias, en sus pruebas indirectas. Que reglas de la lógica están aplicando. NO existe una fundamentación. He visto, sentencias de reparación civil, por máximas de las experiencias, esas máximas de la experiencia, que debe imponer una reparación civil no tienen una fundamentación, igual situación al imponer la pena.

Gracias por su participación.

  
JOJIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : PIER NICOLLE BOSSIO TORRES

Cargo : ANALISTA JURIDICO DE LA PROCURADURIA PUBLICA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Institución : Ministerio del Interior.

**Trayectoria** : Grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo. Docente universitario en la Universidad Tecnológica del Perú en las asignaturas de derecho penal parte general y derecho penal económico.

Fecha : 17.07.2020/ Por medio de aplicativo zoom.

### OBJETIVO GENERAL

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

Preguntas:

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

Yo he laborado en el Ministerio Público y en el Poder Judicial. Los fiscales desconocen acerca de la prueba indiciaria. Inclusive en delitos como el delito de violencia sexual, en la que la imputación se concentra en el medio probatorio de la mera declaración de la agraviada. En la que se ha dado requisitos que no se cumple cabalmente con todos los requisitos.

2. ¿Los magistrados (fiscales y Jueces) tiene conocimiento adecuado sobre los hechos que en abstracto que contiene los tipos legales de un delito complejo?

En organizaciones criminales y lavado de activos los fiscales no construyen de manera adecuada la prueba indiciaria, especialmente al momento de formular sus presunciones. Por otro lado, tienen temor al formularlas, por inseguridad. Por otro lado, no existe herramientas jurídicas que pueda respaldala, para mejor aplicación.

3. ¿existen elementos de la tipicidad de los delitos complejos que ofrecen dificultades para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

Existe dificultades, respecto a acreditar la pluralidad de agentes, la jerarquía de estas al interior de la organización criminal. Situaciones que son de difícil probanza, especialmente las jerarquías, al igual que la estructura no pueden aplicar la prueba indiciaria correctamente.

4. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) cuentan con instrumentos legales estándar para una adecuada construcción de la prueba indiciaria?

El sistema jurídico, tiene ciertas limitaciones. El Estado no da las herramientas adecuadas. Considero que, con protocolos o directivas, ayudarían a mejorar la elaboración de la prueba indiciaria y generar un alto grado de credibilidad. Que coadyuven a resguardar derechos como la presunción de inocencia.

5. ¿Ud. propondría una guía metodológica o protocolos para una adecuada construcción de la prueba indiciaria en delitos complejos?

Si.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos(tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

6. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

En mi experiencia, no hay uniformidad de criterios por los magistrados al momento de aplicar la prueba inferencia, cada magistrado aplica su propio criterio, desde su propio análisis. Esto se superaría con los protocolos, que permitiría uniformizarlos dichas inferencias que formular los magistrados.

7. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

Hay una deficiencia, la aplicación de las máximas de la experiencia, es más ¿no se determina cuáles son? La experiencia que tengo inclusive la aplicación de las máximas de la experiencia tiene un grado de error, en tanto que no se tiene claro de que se trataría. Insisto, la presentación de directivas ayudaría y coadyuvarían en dicho aspecto.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.

8. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Deficiencias en la motivación de las pruebas indiciarias, como le mencionó no hay criterio uniforme para aplicar a los diferentes supuestos. Existe una deficiencia en el tema de la motivación. Tanto interna como externa.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

9. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Es un poco difícil, porque no hay directivas o protocolos, que nos permita tener uniformidad de criterios. Desde mi experiencia. A mi criterio no podría. Los magistrados, no pueden.

10. ¿Los magistrados cuentan con suficientes instrumentos normativos para un adecuado control de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos complejos?

No se requiere de directivas y protocolos.

11. ¿Ud. Considera que se requiere de protocolos o directivas para un mejor control de la prueba indiciaria?

Si.

Finalmente:

12. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Debería existir, mayores herramientas, para utilizar la prueba indiciaria, para que los magistrados, no se encuentren temeroso. Tal vez con la ayuda de protocolos, con informes técnicos, Todos los magistrados tendrían un mejor desarrollo.

Gracias por su participación.

  
JOHIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre : **UBER HUAYLLANI VARGAS**

Cargo : Al litigio Penal- Delitos Económicos, Fraude, empresaria, y económico.

Institución : Defensa Privada.

Trayectoria : Magister Derecho Penal en la Universidad Pontificia Católica del Perú. Abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos. Especializados en delitos económicos, empresarial, fraude, delitos medio ambientales.

Fecha : 24.07.2020

### **OBJETIVO GENERAL**

Adecuada construcción de la prueba indiciaria en la acreditación de tipicidad de los delitos complejos: Estructura y exigencias normativas estándares para su elaboración.

### Preguntas

1. ¿Los magistrados (fiscales y jueces) tienen conocimiento adecuado sobre a la construcción estándar de la prueba indiciaria en un delito complejo)?

Si tiene conocimiento porque cuenta con una serie de indicadores o hechos. Pero el Juez como los fiscales son humanos, y tienen la probabilidad del incurrir en error.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar los elementos objetivos y subjetivos(tipicidad) de los delitos complejos y sus exigencias que implica acreditar el supuesto de hecho en abstracto previsto en el tipo legal a través de la prueba indiciaria.

2. ¿Los magistrados tienen conocimiento respecto a la construcción del hecho base aplicable en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

No tienen dificultad. La prueba indiciaria permite tener una variedad de indicadores, de una variedad de situaciones concretas. Los indicios son, los que de forma coherente y ordenada de arrojan a una conclusión mucho más objetiva. Con un resultado mucho más razonable. Los jueces tienen práctica para desarrollarla.

Un magistrado es una persona, humana como nosotros, con criterios desde la universidad. En términos de capacitación estamos frente a las personas más capacitadas. La capacitación siempre está vigente. A diferencia de los abogados libres.

En el delito de colusión, existe una serie de actos que pueden ser indicadores para acreditar el elemento concertación.

3. ¿El magistrado tiene conocimiento respecto a la construcción de la inferencia en los delitos complejos (crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

El magistrado como toda persona, es falible. Como podría ser en los casos de considerar actos materiales como si fueran hechos con relevancia penal.

4. ¿Los magistrados tiene conocimiento cuáles son esas leyes de la máxima de la experiencia, de la lógica, o conocimientos científicos y/o técnicos aplicables en los delitos complejos?

Los temas científicos, siempre implica un grado de investigación muy alto.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la Adecuada motivación de la prueba indiciaria: Justificación interna y externa; en los delitos complejos, como: crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible.



5. ¿Los magistrados tienen conocimiento suficiente de cómo deben elaborar la motivación (interna y externa) en la aplicación de la prueba indirecta a los delitos complejos (¿crimen organizado, lavado de activos, colusión agravada, negociación incompatible)?

Entiendo que los magistrados se esmeran para que estas estén debidamente motivadas, pero el ser humano es falible.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto?

6. ¿Los magistrados tienen conocimiento de la forma de controlar o validar una prueba indiciaria aplicada a un caso en concreto de delitos complejos?

Si existen controles, así a nivel de investigación preparatoria, prevista en el art. 71 del C.P.P establece los derechos de los imputados, donde se establecen mecanismo para hacer respetar sus derechos como es presentar tutela de derechos, excepciones de atipicidad, solicitar el archivo de expedientes, órganos de control, a fin de corregir aquellos errores judiciales.

Pero considero que solo existe control en la actividad probatoria, que es el juicio oral, en la que las partes pueden justamente controlar todas las actuaciones, en cambio en las etapas preliminar o intermedia, no existe ese escenario de control

Finalmente

¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Que la investigación es útil, debería entrevistarse a especialistas sobre el tema de prueba indiciaria, quienes darán más alcances.

Gracias por su participación.

  
JOJIN ROJAS TOVAR  
ENTREVISTADOR

## ANEXO 7: CARTA DE PRESENTACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 3 de julio de 2020  
Carta P. 337-2020-EPG-UCV-LN-FOSL01/J-INT

Mgr.  
LUIS ALEJANDRO YSHI MEZA  
DIRECTOR  
PROYECTO ZERO-AGENCIA CONSULTORA

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a ROJAS TOVAR, JOHN; identificado con DNI N° 28298771 y con código de matrícula N° 7002323616; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRO, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

**LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPLEJOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO AÑO 2020**

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestro estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestro estudiante investigador ROJAS TOVAR, JOHN asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

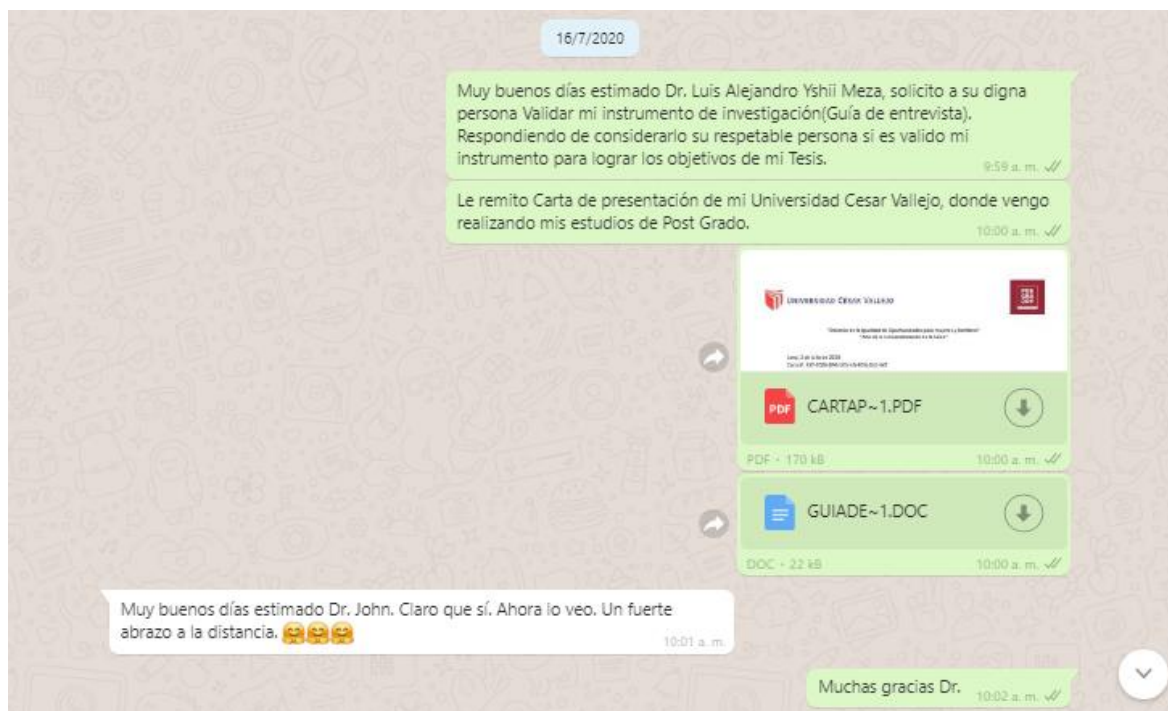


Dr. Carlos Ventura Orbegoso  
Jefe  
ESCUELA DE POSGRADO  
UCV FILIAL LIMA  
CAMPUS LIMA NORTE

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



**ANEXO 8: FIGURA DEL PANTALLAZO DE REMISIÓN DE LA CARTA DE PRESENTACIÓN Y GUÍA DE ENTREVISTA, PARA SU VALIDACIÓN.**



# ANEXO: 10: RESOLUCIÓN JEFATURAL DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTO



RJ. N° 1609-2020-UCV-EPG-LN

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1609-2020-UCV-EPG-LN

Los Olivos, 16 de junio de 2020

### VISTO:

El informe presentado por el (la) docente Dr. (a) **MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO** de la Experiencia Curricular "**Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación**" del programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, a la Jefatura de la Escuela de Posgrado de la Filial Lima Norte de la Universidad César Vallejo, solicitando la inscripción del proyecto de investigación:

### **LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPLEJOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO AÑO 2020**

presentado por el (la) estudiante:

Bach. **ROJAS TOVAR JOHN**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El sistema de Evaluación de la Investigación implica el seguimiento de los trabajos de investigación, desde su concepción hasta su obtención de los resultados para su sustentación y publicación*".

Que, el artículo 14° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*La vigencia del proyecto es un año. En caso de exceder el tiempo considerado, el interesado deberá remitirse a los procedimientos de investigación de la Escuela de Posgrado*".

Que, el artículo 17° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El proyecto de tesis es elaborado por un estudiante bajo la asesoría del docente metodólogo, dentro del cronograma y normatividad académica establecida y culmina, previa evaluación, con opinión favorable del docente metodólogo y la obtención de la resolución del proyecto*".

Que, el artículo 35° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El docente se constituye en asesor metodólogo, responsable del monitoreo y evaluación del diseño y desarrollo del proyecto de tesis*".

Que, el (la) estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos necesarios para inscribir su proyecto de tesis.

Que, el proyecto de investigación cuenta con la opinión favorable del docente metodólogo de la experiencia curricular de "**Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación**".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las normas estatutarias y reglamento vigente;

### SE RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el proyecto de tesis **LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPLEJOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO AÑO 2020**, presentado por el (la) Bach. **ROJAS TOVAR JOHN**, con Código: **7002323616**, el mismo que contará con un plazo máximo de un año para su ejecución.

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



**Art. 2°.-** Registrar el proyecto de tesis dentro del archivo de la línea de investigación: **PROCESAL PENAL**, correspondiente al Programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**.

**Art. 3°.-** Designar al Mtro(a). Dr(a). **MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO** como asesor metodólogo del proyecto de tesis **LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPLEJOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO AÑO 2020**.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Dr. Carlos Venturo Orbegoso  
Jefe  
Escuela de Posgrado – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



**Figuras:** *Vista fotográfica de todos los entrevistados vía aplicativo zoom.*

**Figura de foto 1:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Dr. Luis Aledrando Yshii Meza*

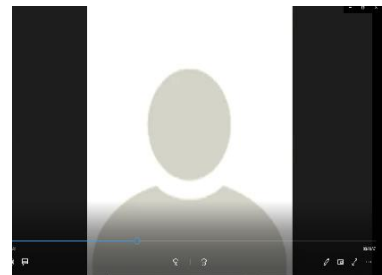


**Figura de Foto 2:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Dr. Wilian Fernando Quiroz Salzar*



**Figura de Foto 3:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Dr. Rogelio Zerafín Zea Pantigoso..*



**Figura de Foto 4:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Juez. Fernando Javier Espinoza Jacinto.*



**Figura de Foto 5:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Dr. Janet Elizabeth Churata Quispe*



**Figura de Foto 6:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Mag. Pier Nicolle Bossi Torres.*



**Figura de Foto 7:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Mag. Wilfredo Roque Ventura.*



**Figura de Foto 8:**

*Impr pant en el instante de la entrevista*

*Medio: Aplicativo Zoom*

*Mag. Uber Huayllani Vargas.*






## Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MENACHO RIVERA, Alejandro Sabino, docente de la ESCUELA DE POSGRADO y Programa académico de Maestría en Gestión Pública y Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Lima Norte, asesor de la Tesis titulada: "LA PRUEBA INDICIARIA Y LA ACREDITACIÓN DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS COMPLEJOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO AÑO 2020", del autor ROJAS TOVAR, John, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 24 de mayo de 2023

Apellidos y Nombres del Asesor: MENACHO RIVERA, Alejandro Sabino	
DNI 32403439	Firma 
ORCID 0000-0001-9608-6342	